

FACULTAD DE DERECHO

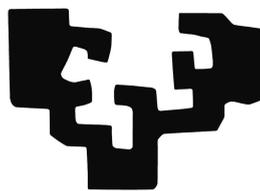
2022-2023

**LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS GITANOS DESDE EL  
IUS COMMUNE HASTA LA ACTUALIDAD**

Trabajo realizado por Violeta Pérez Manzano

Dirigido por Javier García Martín

eman ta zabal zazu



Universidad  
del País Vasco

Euskal Herriko  
Unibertsitatea

# ÍNDICE

|  |           |
|--|-----------|
| <b>1. INTRODUCCIÓN</b>   | <b>3</b>  |
| <b>2. IUS COMMUNE</b>  | <b>7</b>  |
| 2.1 Llegada y protección   | 7         |
| 2.1.a La condición jurídica de los gitanos: extranjeros “peregrinos”. Las Cartas de seguro y Salvoconductos. | 8         |
| 2.1.b La excepción: la convivencia pacífica.   | 10        |
| 2.2. Política de Persecución.  | 11        |
| 2.2.a El inicio de la represión  | 12        |
| 1. Antecedentes:   | 12        |
| 2. Real Provisión de los Reyes Católicos de 1499   | 13        |
| 2.2.b Pragmática de 24 de mayo de 1539: inicio de las galeras como pena para los gitanos.                    | 15        |
| 2.2.c Pragmática 3 de mayo de 1566: equiparación jurídica de los gitanos y vagabundos.                       | 17        |
| 2.2.d Expulsión de los moriscos y su constante comparación con los gitanos                                   | 18        |
| 2.2.e Los gitanos en la doctrina: la opinión de Solorzano Pereira  | 20        |
| 2.2.f El Diccionario de Autoridades y la Gran Redada de gitanos de 1749                                      | 21        |
| 1. El papel de las gitanas en la Gran redada   | 24        |
| 2.2.g. Real Pragmática de 19 de septiembre de 1783: un rumbo nuevo para la política de persecución.          | 25        |
| <b>3. CONSTITUCIONALISMO</b>   | <b>27</b> |
| 3.1. Siglo XIX   | 27        |
| 3.1.a. Estado liberal de derecho   | 27        |
| 1. De la Constitución de Cádiz a la Constitución de 1837   | 28        |
| 2. Real Orden de 22 de Agosto de 1847. El doctrinarismo.   | 32        |
| 3. La vagancia en el siglo XIX   | 34        |
| 4. El doctrinarismo en la restauración   | 36        |
| 3.2 Siglo XX   | 38        |
| 3.2.a Segunda República  | 38        |
| 1. Ley de Vagos y Maleantes de 1933  | 39        |
| 2. La actuación policial y judicial  | 40        |
| 3.2.c Régimen Franquista   | 42        |
| 1. El Anteproyecto de Código penal de 1938 de la Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S.          | 42        |

|  |           |
|--|-----------|
| 2. Orden de 14 de mayo de 1943.  | 43        |
| 3. Ley sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social de 1970.                                     | 44        |
| 4. La mujer gitana durante el franquismo   | 45        |
| <b>4. ACTUALIDAD</b>   | <b>46</b> |
| 4.1 Constitución Española de 1978. Valoración crítica.   | 46        |
| 4.2 Ley de 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación. | 48        |
| 4.3 Matrimonio gitano  | 49        |
| 4.4. La discriminación en la actualidad. Algunos datos   | 51        |
| <b>5. CONCLUSIONES</b>   | <b>56</b> |
| <b>6. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA</b>   | <b>58</b> |
| 6.1 Fuentes  | 58        |
| 6.1.a Fuentes Legislativas   | 58        |
| 6.1.b Jurisprudencia   | 60        |
| 6.1.c Doctrina   | 60        |
| 6.2 Bibliografía   | 61        |

## 1. INTRODUCCIÓN

En primer lugar, me gustaría comenzar aclarando que el término “gitanos” utilizado en el título tiene un sentido integrador de género masculino y femenino.

Los gitanos constituimos la mayor minoría étnica europea y española. Se estima que entre 10 y 12 millones de gitanos habitan en los diferentes países europeos<sup>1</sup>. A todos nosotros nos une una cultura, unos valores, una bandera, un himno<sup>2</sup>... Pero, también compartimos una historia de persecución y discriminación.

Por ello, el objeto de este trabajo -como bien indica el título-, versará sobre el análisis histórico-jurídico de la doctrina, jurisprudencia y legislación antigitana que ha existido durante la historia de España. Específicamente, será un análisis sobre la condición jurídica de los gitanos y el impacto que todo ello ha tenido -y sigue teniendo- en la actualidad.

La admiración por mis antepasados gitanos es una de las razones que me ha impulsado a realizar este trabajo ya que sin ellos, hoy en día nuestra situación sería completamente diferente. Gracias a ellos, a su resistencia, podemos seguir manteniendo nuestra cultura -como bien mencionan Agüero y Jiménez (2020)-, “como una señal de identidad étnica grupal”<sup>3</sup>. Es decir, toda la legislación antigitana que ha existido durante nuestra historia -y que como se ha mencionado, será el objeto principal de análisis de este trabajo-, estaba encaminada a hacernos perder nuestra forma de vida, nuestras costumbres, nuestra identidad ya que a partir de la Pragmática de 1499 de Medina del Campo dictada por los Reyes católicos -primera pragmática antigitana española-, de alguna manera “se prohibió ser gitano”<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Hernández Pedreño, Manuel, *Riesgo de exclusión de la población gitana en España e intervención social*, Murcia, Universidad de Murcia, 2019, p.11

<sup>2</sup> Álvarez Díaz, Ines, “Día del pueblo Gitano” en *Habla de arte. Patrimonio y cultura*, nº 1 (2022) pp.1-48, p.21: El 8 de abril de 1971 se celebró el 4º Congreso Internacional Gitano, fecha en la que se instituyó la bandera, el himno y el día internacional del pueblo gitano. “La bandera consta de dos franjas horizontales, una de color azul y otra verde, representando respectivamente, el cielo y el campo. En el centro nos encontramos con la rueda de carro roja, la cual simboliza la libertad del pueblo gitano, repartido por todo el mundo. El himno internacional gitano fue compuesto por el roma/gitano yugoslavo Jarko Jovanovic a partir de una canción popular gitana de Europa del Este. En sus versos, plasma las tragedias acontecidas durante la persecución gitana por los nazis en la Segunda Guerra Mundial”.

<sup>3</sup> Agüero, Silvia y Jimenez, Nicolas, *Resistencias gitanas*, Jaén, Libros.com, 2020, p.51

<sup>4</sup> Motos Pérez, Isaac, “Lo que no se olvida” en *Anales de Historia Contemporánea*, nº25 (2009) pp. 58-74, p.66

En consecuencia, este trabajo es en honor a todos aquellos gitanos y gitanas -a mis tíos y tías<sup>5</sup>-, que lucharon sin importarles las consecuencias que ello conllevaba y que gracias a ellos, podemos seguir manteniendo nuestra identidad como un pueblo unido, orgullosos de nuestros orígenes y raíces.

Otra de las razones que me ha empujado a realizar este trabajo es el poco conocimiento general que existe sobre el tema a tratar. La educación es la herramienta más valiosa para que la sociedad deje de lado los estereotipos que existen hacia los gitanos -o hacia cualquier otro colectivo oprimido o marginado por la sociedad-. Consecuentemente, considero que esta parte de la historia debería ser una parte de la docencia obligatoria que podía impartirse en las aulas -bien sea en educación primaria o secundaria o incluso en las universidades-. Y, aunque es cierto que estos últimos años sí que está habiendo una tendencia de intentar cambiar el sistema educativo, es algo que todavía no se ha materializado. Los estereotipos que existen hacia nuestra etnia son exactamente los mismos que existían hace 600 años los cuales se empezaron a expandir mediante la legislación antigitana: los gitanos no somos de fiar, somos peligrosos, unos ladrones, unos vagos<sup>6</sup>... categorías sobre las que este trabajo incidirá.

Si existe un desconocimiento de nosotros, de nuestra historia, de nuestra cultura, de nuestros valores, en definitiva, de lo que realmente es ser gitano, ¿cómo va a existir un cambio real de pensamiento?

Por ello, los objetivos que me gustaría lograr mediante este Trabajo de Fin de Grado son diversos. Por un lado, uno de ellos es dar a conocer la historia del pueblo gitano y la persecución vivida por éste. Por otro lado, también me gustaría ser capaz de aportar mi grano de arena aumentando las voces gitanas que relatan nuestra propia historia desde la

---

<sup>5</sup> Entre los gitanos las palabras “tia” o “tio” son utilizadas como una expresión para mostrar respeto hacia nuestros mayores. Se utiliza aunque no se conozca a la persona a la que nos vamos a dirigir ya que como para nosotros uno de los pilares más importantes es la familia, cuando se utilizan estas expresiones -siempre seguidas del tratamiento de usted-, damos a entender que somos todos familia con el sentimiento de unión que ello conlleva. [https://www.gitanos.org/la\\_comunidad\\_gitana/la\\_familia\\_corazon\\_de\\_la\\_comunidad.html.es](https://www.gitanos.org/la_comunidad_gitana/la_familia_corazon_de_la_comunidad.html.es)

<sup>6</sup> Para poder realizar esta afirmación me he basado en una encuesta realizada por el programa “abiapuntua” donde se preguntaba de forma aleatoria a la gente su opinión sobre los gitano. En ella se realizan comentarios como los siguientes: “no son trigo limpio”, “hay que tener cuidado con ellos”, “son unos mentirosos”... <https://www.eitb.eus/eu/telebista/programak/abiapuntua/bideoak/osoak/9149324/pilar-garcia-baby-ema-kume-ijitoak-aurrera-goaz-baina-egiten-duguna-ez-da-ezagutzen/>.

perspectiva específica de la historia jurídica generalmente desconocida. Y, finalmente, poder ampliar mis conocimientos jurídicos e históricos sobre el tema a tratar.

Por otro lado, la metodología utilizada para la realización del presente trabajo han sido el estudio de las fuentes legislativas de las cuales considero imprescindibles la Real Provisión de los Reyes Católicos de 1499, la Pragmática de 14 de mayo de 1935, la Pragmática de 3 de mayo de 1599, la Real Orden de 1847, la Ley de Vagos y Maleantes de 1933, el Anteproyecto de Código Penal de 1938, la Orden de 14 de mayo de 1943, la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social de 1970, la Constitución Española de 1978 y la Ley 15/2022 para la igualdad de trato y la no discriminación; obras doctrinales como la de Solorzano Pereira del siglo XVII pero publicada en el siglo XVIII; jurisprudencia del siglo XIX, XX y XXI. La bibliografía ha procurado ser lo más actualizada posible. Además, se ha incidido también en estudios actuales sobre la situación de la población gitana respecto a diferentes ámbitos.

Por último, en cuanto a la distribución del trabajo, se ha organizado de la siguiente manera:

- El primer capítulo está dedicado al *Ius commune* que tiene como punto de partida y llegada respectivamente dos normas, una de 1425 y otra de 1783. Este periodo a su vez se ha subdividido en dos etapas diferentes. La primera, del año 1425 al año 1499 y la segunda desde el año 1499 hasta el año 1483.

La primera etapa comienza con la llegada de los gitanos a la Península Ibérica en 1425 los cuales fueron protegidos mediante cartas de seguro o salvoconductos otorgados por los diferentes reyes para que pudieran vagar por el territorio de forma segura. Durante este período, los gitanos transitaron el territorio con la condición de “peregrinos extranjeros” por estar realizando el Camino de Santiago y fueron tratados con cordialidad no siendo por lo tanto objeto de persecución.

Sin embargo, la primera etapa finaliza dando comienzo a la segunda mediante la Pragmática de Medina del Campo 1499, otorgada por los Reyes Católicos, donde se obliga a los gitanos a asentarse en un territorio para dejar atrás su nomadismo. Con

todo, esta disposición no obtuvo la eficacia deseada<sup>7</sup> y por ello, en este periodo se llegaron a dictar otras 250 disposiciones formales antigitanas.

El período de persecución finaliza en el año 1783 mediante la Real Pragmática dictada por Carlos III el que se reconocía a a los gitanos como súbditos de pleno derecho.

- El segundo capítulo está dedicado al Constitucionalismo el cual se sitúa cronológicamente entre los años 1812 y 1978. Igual que en el primero, en éste se han distinguido a su vez dos etapas diferentes: el siglo XIX y el siglo XX.

En el siglo XIX se promulgaron cinco Constituciones las cuales establecían diferentes requisitos para acceder a la nacionalidad española. Sin embargo, fue la Constitución de 1837 la que eliminó el requisito de vecindamiento para ser considerado español y por lo tanto, la que permitió que la gran mayoría de gitanos fueran reconocidos como tales.

En 1847 se dictó una Real Orden que establecía una presunción de culpabilidad de los gitanos -en materia de compraventa e intercambio de caballerías- lo que demostró la poca confianza que se tenía en ellos. Además, en este siglo se le otorgó mucha importancia a la vagancia existiendo leyes que la castigaban -Ley de Vagos de 1845 o Código Penal de 1848- o que la contemplaban como agravante -Código Penal de 1870- lo cual resultó una cuestión decisiva para los gitanos, como bien se analizará más adelante.

El Siglo XX, siguió teniendo en cuenta la vagancia vinculada a la peligrosidad y por ello, en 1933, bajo la II República, se promulgó la Ley de Vagos y Maleantes y en 1970, en la etapa final del Franquismo, la Ley sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social.

---

<sup>7</sup> Moreno Casado, Jose, *Los gitanos desde su penetración en España: su condición social y jurídica*, Granada, Escuela Social de Granada, 1949, p.8

Más aún, el Anteproyecto del Código Penal de 1938 introdujo como delito contra la patria el matrimonio realizado con personas de raza inferior. Y, la Orden de 14 de mayo de 1934 encargó a la Guardia Civil vigilar de forma precisa a los gitanos.

- En el tercer capítulo, dedicado a la actualidad, se analizan tres realidades actuales relacionadas con el pueblo gitano. En primer lugar, nos encontramos con la Constitución Española de 1978 la cual mediante su artículo 14 proclama la igualdad de todos los individuos frente a la Ley sin que pueda prevalecer ningún tipo de discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, etc. lo que ha supuesto un gran avance para la protección jurídica del pueblo gitano

En segundo lugar, se examina la Ley de 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación que modifica los artículos 22.4 y 510 del Código Penal de 1995, añadiendo el antigitanismo como delito específico de odio.

Finalmente, se reflexiona acerca del matrimonio gitano y de cómo el sistema matrimonial previsto en el Código Civil desatiende por completo esta realidad.

## **2. IUS COMMUNE**

### **2.1 Llegada y protección**

La sociedad española en la época en la que se sitúa la llegada de los gitanos -primer tercio del siglo XV- se podría definir mediante un adjetivo: heterogénea. Esto se debe a que coexistían en el mismo territorio habitantes de las Coronas de Castilla y Aragón y habitantes del Reino de Navarra -los cuales eran todos cristianos viejos-; musulmanes; judíos y extranjeros atraídos por razones políticas y relaciones mercantiles (franceses, alemanes, italianos...)<sup>8</sup>. Apartir del año 1425, a esta diversidad se le añade una etnia no conocida en este territorio hasta entonces: los gitanos. Sin embargo, ¿cómo fue la aparición de los gitanos en el territorio de la actual España?

Es conveniente para poder responder a tal cuestión comenzar explicando que durante muchos siglos a los gitanos se les creyó provenir de Egipto y por ello, se les denominó “egipcianos”

---

<sup>8</sup> *Ibidem*, p.5-6.

-de hecho, la mayoría de la legislación antigitana analizada a lo largo de este trabajo contiene dicha denominación- evolucionando este término hasta hoy en día terminando finalmente en “gitano”.

Sin embargo, la realidad es que el origen de esta etnia está en un pueblo del noroeste de la India, actualmente conocido como Punjab. Esta afirmación se ha demostrado mediante diferentes datos como, por ejemplo, que el lenguaje romaní (el propio del pueblo gitano), pertenece al grupo de lenguas indio-europeas. De la misma manera, en cuanto a los rasgos físicos se encuentran muchas semejanzas con los habitantes de la India (color de piel, color de ojos...)<sup>9</sup>

### **2.1.a La condición jurídica de los gitanos: extranjeros “peregrinos”. Las Cartas de seguro y Salvoconductos.**

Los gitanos comenzaron a llegar a la Península Ibérica mediante la protección de *cartas de seguro* o *salvoconductos* otorgados por los diferentes reyes, los cuales eran concedidos para que pudieran transitar libremente por diferentes partes del territorio de la Península Ibérica de forma segura y realizar su camino a Santiago de Compostela con el objetivo de lograr una limpieza de conciencia para poder salvar sus almas por su pasado islámico<sup>10</sup>. Es decir, se entendía que los gitanos fueron conquistados por el Imperio Otomano éstos habían sido obligados a apostatar al islam. Sin embargo, el papa accedería al perdón pero poniendo como penitencia peregrinar a diferentes templos de la cristiandad: los de Santiago, San Pedro y San Pablo<sup>11</sup>.

Así, la primera carta de este tipo parece haber sido otorgada el 12 de enero de 1425 por el rey aragonés Alfonso V. No obstante, aunque este sea posiblemente uno de los primeros documentos en los que consta la presencia de gitanos en España, es difícil poder afirmar que esa fuese la fecha real de su aparición ya que podrían haberlo hecho sin dejar constancia en ningún documento oficial<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> Martínez Dhier, Alejandro, [La condición] *La condición social y jurídica de los gitanos en la legislación histórica española*, Granada, Universidad de Granada, 2007, p. 45-46.

<sup>10</sup> Martín Sánchez, David, *Historia del pueblo gitano en España*, Madrid, Catarata, 2018, p. 18.

<sup>11</sup> San Roman, Teresa, *Vecinos gitanos*, Madrid, Akal, 1976, p.30

<sup>12</sup> Martínez Dhier, Alejandro, *La condición, o. c.*, p.43.

Después de esta primera carta de seguro de 1425, fueron apareciendo más, lo que permitió que un gran número de gitanos entrasen a la Península Ibérica amparados por los diferentes reyes que las emitieron. A modo de ejemplo, nos encontramos con la *carta de seguro* del rey Alfonso de Aragón con fecha de 8 de mayo de 1425 donde obliga a todos sus súbditos a tratar a los gitanos con honra; o el salvoconducto de Fernando el Católico de 1491 el cual se les permitía transitar por Castilla por un periodo de 15 años.

Generalmente, las cartas iban dirigidas a gitanos autodenominados Condes o Duques provenientes de la Pequeña Egipto, probablemente para mostrarse como personas de clase alta ante los reyes. Así, por ejemplo nos encontramos con la mencionada carta de 12 de enero de 1425 que fue otorgada a D. Juan, conde de Egipto Menor; el 8 de mayo del mismo año se otorgó otra a D. Tomás también procedente de Egipto Menor; el 4 de de Marzo de 1460 también se le concedió a Jacobo de Egipto Menor...<sup>13</sup>.

Como consecuencia de esta situación, a los gitanos se les empezó a considerar jurídicamente como *peregrinos extranjeros*. Se debe recalcar que tal condición jurídica conllevaba diferentes privilegios ya que en aquella época, a todos los peregrinos que se dirigían a Santiago se les aplica la llamada Paz del del Camino<sup>14</sup> con la protección agravada que ello conllevaba.

Además, se debe mencionar que la justicia real, hasta el año 1499 -año en el que comenzó la legislación antigitana, como bien se analizará más adelante- reconocía a los Condes y Duques egipcianos la jurisdicción sobre sus criados y gentes de su nación<sup>15</sup>. Por otro lado, los gitanos también obtuvieron otras prerrogativas de índole económicas tales como estar exentos del pago de tributos en el paso de frontera o la obtención de créditos y donativos en metálico por orden del Rey de Aragón<sup>16</sup>.

De esta manera, respecto las *cartas de seguro* o *salvoconductos*, es importante establecer que éstas eran personales y no iban dirigidas a todos los gitanos -entendidos como un grupo-, sino

---

<sup>13</sup> Aparicio Gervás, Jesus Maria, “Breve recopilación sobre la historia del Pueblo Gitano: desde su salida del Punjab, hasta la Constitución Española de 1978. Veinte hitos sobre la “otra” historia de España” en *Revista Interuniversitaria de Formación del Profesorado*, nº1 (2006), pp.141-161, p.145.

<sup>14</sup> San Roman, Teresa, *Vecinos gitanos, o. c.* P.30.

<sup>15</sup> Szaszdi León-Borja, István, “Consideraciones sobre las cartas de seguro húngaras e hispanas a favor de los egipcianos” en *En la España medieval*, nº28 (2005) pp.213-227, p.219

<sup>16</sup> San Roman, Teresa, *Vecinos gitanos, o. c.*, p.28

únicamente a los que ostentaban el título que se extendía únicamente a su familia y a sus acompañantes<sup>17</sup>. De hecho, no existió ningún documento oficial hasta 1499 que hiciera una mención expresa a los gitanos<sup>18</sup> entendidos como un grupo.

### **2.1.b La excepción: la convivencia pacífica.**

Se puede afirmar que la llegada de los gitanos a este territorio fue recibida por parte de los cristianos con cordialidad. Por lo tanto, nos encontramos en un momento en el cual la convivencia entre los gitanos y la demás sociedad cristiana parecía funcionar correctamente. Por lo tanto, durante este pequeño pasaje de la historia del pueblo gitano, éstos no eran vistos con recelo, sino que eran respetados e incluso en ocasiones hasta admirados<sup>19</sup>. De hecho, los duques y condes gitanos fueron considerados, en algunas ocasiones, por encima de la nobleza debido al permiso especial que obtenían por parte de los reyes para ejercer su jurisdicción en la resolución de sus propios conflictos<sup>20</sup>.

Pero, teniendo en cuenta toda la historia de persecución que vivió el pueblo gitano, ¿por qué fueron durante este primer momento tan bien acogidos? La respuesta se fundamenta en las ideas y valores que albergaba la sociedad de aquella época ya que al existir una lucha contra el Islam y además “el espíritu de cruzada cristiana se encontraba en su climax”<sup>21</sup>, los cristianos vieron con ojos benévolo a los gitanos ya que, como se ha explicado anteriormente, éstos se presentaron como cristianos que estaban expiando sus culpas por su pasado islámico. Además, también se puede entender que los Reyes Católicos estaban buscando alianzas diplomáticas militares contra aquel “enemigo de la cristiandad”<sup>22</sup>.

Sin embargo, esta situación de convivencia entre cristianos y gitanos es considerada como una excepción en la historia que duró más bien poco ya que tristemente, en el año 1499 comenzó una durísima política de persecución que marcó al pueblo gitano para siempre.

---

<sup>17</sup> *Ibidem*, p.214

<sup>18</sup> Martínez Dhier, Alejandro, *La condición, o. c.*, p.66

<sup>19</sup> *Ibidem*, p.67

<sup>20</sup> San Roman, Teresa, *Vecinos gitanos, o. c.*, p.28.

<sup>21</sup> *Ibidem*, p.30

<sup>22</sup> Szaszdi León-Borja, István, “Consideraciones sobre las cartas de seguro...”, *o. c.*, p.218

## 2.2. Política de Persecución.

Esta política de “persecución” -como se ha anticipado en las páginas anteriores-, tuvo comienzo con la Real Provisión de los Reyes Católicos en 1499 y “finalizó”<sup>23</sup> en 1783 con la Real Pragmática dictada dicho año durante el reinado de Carlos III mediante la cual se reconoce a los gitanos como naturales de pleno derecho aclarando que no provienen de “raza infecta alguna”<sup>24</sup>. De esta manera, se calcula que durante ese período (1499-1783) se dictaron 250 disposiciones antigitanas<sup>25</sup>, produciéndose un endurecimiento de éstas en la segunda mitad del siglo XVIII con la gran redada de gitanos en 1749.

Parece preciso aclarar que la discriminación hacia los gitanos -a diferencia de los judeoconversos o moriscos- no tenía como desencadenante ningún motivo racial, étnico o religioso<sup>26</sup>, sino motivos puramente políticos<sup>27</sup>. Esto es, lo que se buscaba mediante esta política represiva eran dos objetivos diferentes. Por un lado, se buscaba que los gitanos dejaran a un lado su forma de vida nómada y se asentaran y avencindaran en las ciudades dejando a un lado sus costumbres. Por otro lado, se buscaba su expulsión del territorio. Sin embargo, se puede afirmar que la legislación no obtuvo el resultado deseado ya que los gitanos continuaron permaneciendo en el territorio manteniendo su estilo de vida durante todo este período<sup>28</sup>.

De igual manera, la gran mayoría de estas providencias represoras coinciden también en diferentes puntos: se realiza una confusión tipológica entre las personas gitanas y las no gitanas que imitaban la forma de vida, los trajes y la lengua de las primeras. Por otro lado, se realiza una distinción entre los gitanos que se encuentran asentados -una minoría- y los que no lo están, siendo mejor tratados y aceptados los primeros debido a la mayor facilidad de

---

<sup>23</sup> Finalizó la etapa de persecución. Es decir, ya no se buscaba mediante la legislación el asentamiento forzoso o la eliminación de los gitanos. Sin embargo, la discriminación legal hacia ellos continuó en otra dirección.

<sup>24</sup> Martínez Dhier, Alejandro, *La condición, o. c.*, p.386.

<sup>25</sup> Gómez Alfaro, Antonio, *Escritos sobre gitanos*, Madrid, Asociación de Enseñantes con Gitanos, 2010, p.12.

<sup>26</sup> Martínez Dhier, Alejandro, *La condición, o. c.*, p.116

<sup>27</sup> *Ibidem*, p.128

<sup>28</sup> Moreno Casado, José, “Los gitanos de España bajo Carlos I” en *Chronica Nova*, nº4-5 (1969) pp. 181-198, p.185.

control que existía sobre ellos. De la misma forma, una de las penas más utilizada para los hombres sería la condena al trabajo forzado en galeras hasta su derogación en 1748<sup>29</sup>.

## 2.2.a El inicio de la represión

### 1. Antecedentes:

Es cierto que como punto de partida de esta política de persecución encontramos la Real Provisión de los Reyes Católicos de 1499. No obstante, cabe realizarnos la siguiente pregunta: ¿cómo fue el cambio tan drástico de una política “pro-gitana”, como la que se ha analizado anteriormente, a una de política de persecución? Para poder dar con la respuesta, nos encontramos con 3 puntos diferentes que funcionaron como antecedentes:

1. La importancia que siempre han otorgado las autoridades a la vagancia<sup>30</sup>.
2. La importancia de la vecindad para la sociedad.
3. Las constantes quejas de la influyente institución de la Mesta hacia los gitanos.

En primer lugar, se debe mencionar que la abundante legislación en contra de los vagabundos y andariegos que se promulgó antes de la Real Pragmática de los Reyes Católicos -como por ejemplo, la *Ley general contra los vagamundos y holgazanes* que se dictó en 1369 durante el reinado de Enrique II-, fue dictada cuando aún no existía presencia gitana en el territorio, lo que pone de relieve el problema que siempre ha supuesto para las diferentes autoridades la vagancia<sup>31</sup>.

Es decir, se puede ver claramente cómo el pensamiento de aquella época -el cual funcionó como antecedente de la legislación específica hacia los gitanos- chocaba con la forma de vida errante de éste grupo étnico. De esta forma, como consecuencia de este pensamiento, el nomadismo gitano -que fue visto como prueba de fe cristiana al principio-, pasó a ser considerado como un vagabundeo peligroso con la Real Provisión de los Reyes Católicos de 1499<sup>32</sup>. Y, además, también se puede entender como una consecuencia de este pensamiento el

---

<sup>29</sup> Martín Sánchez, David, *Historia del pueblo gitano en España*, o. c., p.25

<sup>30</sup> Martínez Dhier, Alejandro, *La condición*, o. c., p.107

<sup>31</sup> *Ibíd*em, p.103-109

<sup>32</sup> Motos Pérez, Isaac, “Lo que no se olvida” o. c. P.66

hecho de que durante el reinado de Felipe II se realizó una equiparación jurídica de los gitanos y los “vagamundos” -como bien se analizará más adelante<sup>33</sup>-.

Por otro lado, el nomadismo no encajaba con la forma de vida que existía en este territorio ya que durante este periodo la clave de la pertenencia sería la vecindad. De esta manera, era vecino el sujeto que estaba integrado en una comunidad local aceptando las obligaciones, fundamentalmente económicas, y privilegios que ello conllevaba. Lo importante para ser vecino, más que la antigüedad, era el deseo del arraigo en la comunidad<sup>34</sup>. Sin embargo, los gitanos al ser errantes no se avecindaban en ninguna ciudad, lo que llevó, en parte, a la primera pragmática antigitana de 1499 que obligaba a los gitanos a avecindarse.

Como último antecedente nos encontramos con las continuas quejas que realizó la Mesta en contra de los gitanos. Ésta institución, era la encargada en la Edad Media de representar los intereses de los ganaderos y era fundamental para el sostenimiento económico del país. De esta manera, debido a los hábitos nómadas de los gitanos y sus dificultades para ocuparse en trabajos del campo o de carácter manual, la Mesta entraba continuamente en colisión con los ellos<sup>35</sup>. Es decir, se puede afirmar que los gitanos eran un inconveniente para el progreso económico de la poderosa e influyente institución de la Mesta<sup>36</sup>. De esta forma, aunque todas las peticiones de la Mesta a las Cortes en las que se solicitaba la expulsión de los gitanos del país fueron denegadas<sup>37</sup>, “influyeron grandemente en el Decreto de 1499, que los expulsaba del territorio”<sup>38</sup>. Por lo tanto, se puede afirmar que la Pragmática de 1499 actuó como respuesta de los Reyes Católicos a las quejas de la mencionada institución ganadera<sup>39</sup>.

## 2. Real Provisión de los Reyes Católicos de 1499

---

<sup>33</sup> Martínez Dhier, Alejandro, “La igualdad jurídica de todos los individuos ante la Ley: “la vagancia” en la Constitución de Cádiz”, en *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, Volumen I, N°especial (2009), pp.51-71, p.56.

<sup>34</sup> Pastoriza Martínez, Iván, “Construyendo la comunidad política: relaciones de pertenencia en el derecho español del siglo XIX”, en *RJUAM*, n°36 (2017) pp.337-362, p.342.

<sup>35</sup> Sánchez Ortega, María-Helena, “La minoría gitana en el siglo XVII: Represión, discriminación e integración”, en *Anales de Historia Contemporánea*, n°25 (2009) pp.76-90, p.77

<sup>36</sup> Martínez Dhier, Alejandro, *La condición, o. c.*, p.102.

<sup>37</sup> *Cortes de Castilla*, XXVIII, pp. 369-1.615.

<sup>38</sup> Klein, Julius, *La Mesta*, Madrid, Alianza Universidad, 1979, p.70-71.

<sup>39</sup> Gómez Alfaro, Antonio, *Escritos sobre gitanos, o. c.*, p.314.

En 1499 -únicamente 74 años más tarde desde la concesión del primer salvoconducto por el rey de Aragón<sup>40</sup>-, Isabel I y Fernando V dictaron la primera disposición dirigida de forma “personal, única y exclusivamente a los gitanos nómadas”<sup>41</sup>. Esta disposición antigitana -una de las primeras dictadas a nivel europeo y mundial<sup>42</sup>-, supuso un cambio muy importante para la condición jurídica de los gitanos ya que pasaron de ser considerados peregrinos extranjeros a ser tratados como delincuentes<sup>43</sup>.

Esta Real provisión tenía como objetivo que en un plazo de sesenta días los gitanos nómadas -es decir, la mayor parte de ellos-, se asentasen en alguna villa o ciudad y tomasen un oficio conocido<sup>44</sup>, para que de esta forma, no hubiese incertidumbre sobre sus ocupaciones reales<sup>45</sup>. En caso contrario debían abandonar el territorio en el periodo de tiempo mencionado -sesenta días-. Por esta razón, Gómez de Alfaro (2010) ha calificado esta Real Provisión como una auténtica “ley de extranjería” mediante la cual los gitanos tenían la opción de poder normalizar su estancia en el reino mediante el cumplimiento de los dos requisitos ya mencionados: dejar su vida errante atrás fijando su vecindad en algún lugar y dedicarse a algún oficio conocido<sup>46</sup>.

Otro de los objetivos que se buscaba mediante esta Real Provisión era la suspensión de las cartas de seguro otorgadas anteriormente por los diferentes reyes<sup>47</sup> para que así se evitase por un lado, que los gitanos que ya ostentaban las cartas no dispusieran de su protección para transitar libremente por el territorio y por otro lado, evitar también que más gitanos entrasen en él.

Se debe mencionar que las penas establecidas para sancionar a aquellos gitanos que fueran encontrados después de los sesenta días variaba dependiendo de si era la primera, segunda o tercera vez que eran hallados:

- Primera vez: 100 azotes y destierro perpetuo.

---

<sup>40</sup> Martínez Dhier, Alejandro, *La condición, o. c.*, p.125

<sup>41</sup> *Ibíd.*, p.120.

<sup>42</sup> *Ibíd.*, p.114.

<sup>43</sup> Motos Pérez, Isaac, “Lo que no se olvida” *o. c.* P.66

<sup>44</sup> Martínez Dhier, Alejandro, *La condición, o. c.*, p.132

<sup>45</sup> Gómez Alfaro, Antonio, *Escritos sobre gitanos, o. c.*, p.348

<sup>46</sup> *Ibíd.*, p.157.

<sup>47</sup> Martínez Dhier, Alejandro, *La condición, o. c.*, p.121

- Segunda vez: corte de orejas<sup>48</sup>, 60 días de cárcel y destierro perpetuo.
- Tercera vez: esclavos de quien les encontrase sin posibilidad de manumisión<sup>49</sup>.

Si bien es cierto que esta disposición en un principio sólo tuvo vigencia en el reino de Castilla muy pronto se trasladó al sistema aragonés mediante el fuero de “*Exilio Boemianorum*” establecido en las Cortes de Monzón en 1510 donde se desterraba de forma perpetua a los gitanos del reino de Aragón si no se avecindaban en alguna ciudad o villa en el plazo de 2 meses. Como pena se establecieron 100 azotes destierro perpetuo<sup>50</sup>.

Esta disposición es una de las más relevantes debido a que fue la desencadenante de una legislación mucho más específica con el objetivo de su persecución llegando incluso a intentos de exterminio<sup>51</sup>, como se verá.

### **2.2.b Pragmática de 24 de mayo de 1539: inicio de las galeras como pena para los gitanos.**

A partir de 1499 no fueron pocas las peticiones realizadas en las Cortes de Castilla solicitando el cumplimiento de la mencionada Real Provisión de 1499. De esta forma, nos encontramos con la petición en las Cortes de Toledo del 1525<sup>52</sup> o las peticiones realizadas a las Cortes de Madrid de 1528<sup>53</sup> y 1534<sup>54</sup>, mencionadas por Martínez Dhier. Esta situación pone claramente de manifiesto la poca eficacia de la Pragmática dada por los Reyes Católicos en 1499<sup>55</sup>.

---

<sup>48</sup> Martínez Dhier, Alejandro, *La condición, o. c.*, p.132: “Siendo quizá un gesto significativo, el cortarles las orejas, que va a significar el decirles, que no les sirven de nada, porque no oyen ni escuchan las obediencias”

<sup>49</sup> *Ibidem*, p.132

<sup>50</sup> Plötz, Robert, “De peregrinos a gitanos del siglo XV en el Camino a Santiago de Compostela. Jojanó Baró o la gran fanfarronada” en *Ad Limina*, volumen 6, nº6 (2015) pp.181-219, p. 203.

<sup>51</sup> Martínez Dhier, Alejandro, *La condición, o. c.*, p.138.

<sup>52</sup> “(...) mande executar la pragmática rreal que dispone que los de Egipto no anden por el rreyno, so pena en ellas contenidas, (...)”.

<sup>53</sup> “(...) A esto vos respondemos, que mandamos que se guarden las leyes e prematicas destos reynos que çerca dello hablan, de las cuales mandamos a los del nuestro Consejo que den las cartas e provisyones necesarias”.

<sup>54</sup> “(...) suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar guardar la premática de los Egipto, porque agora andan por el reyno (...)”.

<sup>55</sup> Martínez Dhier, Alejandro, *La condición, o. c.*, p.141-146.

Por ello, el rey Carlos I, queriendo poner fin a este inconveniente, dictó una Pragmática el 24 de mayo de 1539 donde estableció de manera expresa que las penas fijadas en la Pragmática de 1499 no eran suficientes<sup>56</sup>. Por ello, los gitanos fueron obligados -en un plazo de tres meses- a cumplir lo establecido en la anterior pragmática pero en esta ocasión con unas penas diferentes: en caso de tener entre veinte y cincuenta años serían enviados a galeras durante un período de seis años para luego dejarlos en libertad. Sin embargo, en caso de ser mujeres o varones menores de veinte o mayores de cincuenta años, se les aplicarían las penas de la anterior pragmática apreciándose una discriminación de índole positiva, en razón del sexo y edad<sup>57</sup>.

Una vez era abierta la acción procesal en contra de la tripulación que formaba el grupo de “gente de remo”, inocente o culpable, podría sufrir encierro de semanas, meses o incluso de años antes de que se dictase sentencia<sup>58</sup>. De hecho, la pena de las galeras se consideraba como uno de los castigos más graves a los que cualquier hombre podía ser condenado<sup>59</sup>. En el caso de los gitanos, esta pena tan deshumanizante se justificó como un intento de destierro por los grandes daños que ocasionaban<sup>60</sup>.

Otra de las cuestiones importantes de esta pragmática es que ya no se dirige exclusivamente a los gitanos sino que se añaden los extranjeros y vagabundos castellanos que imiten la forma de vida de estos primeros<sup>61</sup>. Este cambio es muy significativo ya que desde ese momento se trataría por igual a los gitanos y a cualquier persona que no siendo gitana imitasen su forma de vida. Ello se debe a que los gitanos eran vistos como un peligro innato ya que representaban la antítesis de la sociedad de aquella época al vivir su vida sin ningún tipo de ataduras ni respetar la ley.

---

<sup>56</sup> “(...) las penas en las dichas leyes contenidas, no fon baftante remedio para q los dichos Egypcianos o de Egipto (...) no anden por las ciudades, villas y lugares dellos, vagádo y hurtando (...)”

<sup>57</sup> Martínez Dhier, Alejandro, *La condición, o. c.*, p.148-149.

<sup>58</sup> Martínez Martínez, Manuel, “Los forzados de la escuadra de las galeras del Mediterráneo en el siglo XVIII. El caso de los gitanos” en *Revista de Historia Naval*, nº117 (2012) pp. 87-110, p.87-88.

<sup>59</sup> Sánchez Ortega, Maria helena, “los gitanos como galeotes en la España de los Austrias” en *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie IV, (2005-2006), pp. 87-104, p.88.

<sup>60</sup> Martínez Martínez, Manuel, “Los forzados de la escuadra de las galeras del Mediterráneo en el siglo XVIII. El caso de los gitanos”, *o. c.*, p.96

<sup>61</sup> Martínez Dhier, Alejandro, *La condición, o. c.*, p.148.

En otras palabras, se temía su libertad. Por ello, los diferentes monarcas temían que la sociedad restante de la época siguiese su estilo de vida<sup>62</sup>. Lo cual pone de nuevo en evidencia lo anteriormente mencionado, que hacia los gitanos no existía un prejuicio racial, sino un prejuicio puramente político.

### **2.2.c Pragmática 3 de mayo de 1566: equiparación jurídica de los gitanos y vagabundos.**

A partir de la anterior pragmática de 1539, se siguió instando el cumplimiento de la legislación antigitana anteriormente dictada ya que seguía sin ser cumplida por parte de los sujetos obligados. Así, el 30 de agosto del año 1560 en las Cortes de Toledo, Felipe II dictó una Real Pragmática donde incidió en el cumplimiento obligatorio de la anterior legislación antigitana<sup>63</sup>.

Sin embargo, más adelante -año 1566- el rey Felipe II tuvo que volver a dictar otra pragmática, por la ineficiencia e ineficacia de todas las anteriores. La pragmática de 1566 tuvo dos objetivos diferentes. En primer lugar, lo que pretendía, vista la inoperancia de la legislación anterior, era precisamente el cumplimiento de toda la legislación antigitana ya existente. Es decir, que los gitanos dejaran de lado su forma de vida, se asentaran y tuvieran un oficio conocido.

Por otro lado, el segundo de los objetivos era lograr un cambio en la condición jurídica de los gitanos equiparando jurídicamente a éstos con los vagos<sup>64</sup>. Esta equiparación tuvo como consecuencia un cambio respecto a la consideración social y jurídica de los gitanos ya que a partir de dicho momento eran completamente equiparables a los vagabundos. Pero además, también sufrieron un cambio respecto de la penalidad a aplicar<sup>65</sup> ya que sin dejar de lado las penas específicas promulgadas hacia ellos desde 1499 se les añadió las penas correspondientes a los vagabundos<sup>66</sup>.

---

<sup>62</sup> *Ibidem*, p. 134.

<sup>63</sup> Martínez Martínez, Manuel, “Los gitanos en el reinado de Felipe II (1556-1598). El fracaso de una integración”, en *Chronica Nova*, nº30, (2003-2004), pp.401-430, p.404.

<sup>64</sup> “y declaramos vagabundos quanto a la dicha pena, los yipicianos y caldeleros estrangeros, que por leyes y Pragmáticas destos reynos están mandados echar dél. (...)”

<sup>65</sup> Martínez Dhier, Alejandro, *La condición, o. c.*, p.159.

<sup>66</sup> Martínez Martínez, Manuel, “Los gitanos en el reinado de Felipe II (1556-1598). El fracaso de una integración”, *o. c.*, p.404

## 2.2.d Expulsión de los moriscos y su constante comparación con los gitanos

A lo largo de esta época existía una obsesión castellana por mantener los linajes puros. Esto empujó a los dos grupos más marginados de la época -gitanos y moriscos- a una cohesión interna que favoreció cierta simbiosis. Ambos veían al castellano como a un enemigo común que intentaba limitar su libertad<sup>67</sup>.

Y, de la misma manera, los castellanos veían a los moriscos y a los gitanos como sujetos comparables ya que como mencionó el regidor de la Ciudad de Toro en 1607, Alonso de Ulloa en su propuesta para “el remedio de los gitanos” -mencionada por Martínez Dhier- eran dos elementos integrantes de la sociedad que ocasionaban preocupaciones parecidas pero por razones diferentes. Los primeros por motivos religiosos y los segundos por el estilo de vida que llevaban. Sin embargo, aun siendo sujetos parecidos, existía la idea general de que los gitanos eran peores que los moriscos<sup>68</sup>. Esta idea queda reflejada en la mencionada propuesta de Ulloa de la siguiente manera: “En resolución son tan mala gente que sin comparación exceden a los moriscos, porque en no ser cristianos les imitan y en los robos les ganan”.

En la misma línea, en el Memorial del Clérigo Pedro Salazar de Mendoza (1549-1629) contra los gitanos, -mencionado por Martínez Martínez- se estableció lo siguiente:

“los moriscos cultivaban la tierra, entretenían el comercio, las artes y oficios mecánicos. Los gitanos no salen al campo si no es para robar o matar. Los oficios que aprendieron y ejercitan son hurtos y engaños”.

Así, el 4 de agosto de 1609 el rey Felipe III decretó la expulsión de los moriscos de nuestro país. Esta medida, que afectó tanto a hombres como mujeres e hijos, debía ejecutarse tres días después de su publicación la cual tuvo lugar el 22 de septiembre. Se estableció que los expulsados podían llevar consigo los muebles que pudieran para embarcarse en las galeras y navíos. De tal forma que el resto de sus bienes se donaron al rey y a los señores de los

---

<sup>67</sup> Martínez Martínez, Manuel, “Gitanos y moriscos: una relación a considerar” en *Los marginados en el mundo medieval y moderno* Almería, Instituto de Estudios Almerienses, 2000, pp.89-99, p.89.

<sup>68</sup> Martínez Dhier, Alejandro, *La condición, o. c.*, p. 192-202.

vasallos expulsados. Además, se impuso la pena de muerte para los moriscos incumplidores<sup>69</sup>.

La expulsión de los moriscos de nuestro país se fundamentó, de forma resumida, en la rebelión de los mismos contra las normas establecidas. La expulsión trajo, entre otras consecuencias, una disminución demográfica de la población española<sup>70</sup>. Fue por esta razón -la despoblación del territorio- por la cual el pueblo gitano no sufrió el mismo destino que los moriscos ya que no faltaron voces que pidieran el mismo destino para los gitanos peninsulares<sup>71</sup>. Fue la pragmática de 1613 la que después de varios años de vacilaciones sobre si tomar esta misma medida de expulsión también sobre los gitanos, la que concluyó finalmente no hacerlo<sup>72</sup>: “la despoblación en que se hayan estos reinos después de que se expelieron los moriscos, y la que causan las necesidades presentes, no pueden sufrir ninguna evacuación por muy ligera que sea”.

Sin embargo, a pesar de no decretarse la expulsión de los gitanos, sí que se tomaron nuevas medidas en contra de ellos. Así, mediante auto de 15 de octubre de 1611 dado en Madrid, se determinó que los gitanos sólo se podían dedicar a las labores de la tierra y labranza. Por medio de una Real Cédula de el 28 de junio de 1619 otorgada en Belem de Portugal se prohibieron las señas de identidad de los gitanos: traje, lengua, costumbres<sup>73</sup>... disponiéndose por vez primera pena de muerte para los contraventores más reclacitrantes<sup>74</sup>.

Una de las diferencias más importantes entre estos dos grupos reside en que la Santa Inquisición no se tomó en serio las supersticiones y creencias de los gitanos. Es decir, tuvieron un menor control religioso sobre ellos sólo teniendo constancia únicamente de 18 causas abiertas contra gitanos y gitanas<sup>75</sup>. Es por esta razón por la cual los moriscos comenzaron a integrarse en grupos de gitanos y a parecerse a uno de ellos para no ser perseguidos de forma tan severa por los Tribunales de la Inquisición. Así, encontramos por

---

<sup>69</sup> Garriga, Carlos, “Enemigos domésticos. La expulsión católica de los moriscos (1609-1614)” en *Quaderni Fiorentini*, nº38 (2009), pp.225-287, p.225.

<sup>70</sup> Martínez Dhier, Alejandro, *La condición, o. c.*, p.178-179.

<sup>71</sup> *Ibidem*, p. 188

<sup>72</sup> Martínez Martínez, Manuel, “Gitanos y moriscos: una relación a considerar” *o. c.*, p.96

<sup>73</sup> Martínez Dhier, Alejandro, *La condición, o. c.*, p.189-191

<sup>74</sup> Várgas González, Alejandro , “La legislación sobre gitanos en la España de los Austrias” en *Historia y vida*, nº330 (1995), pp. 9-14, p.10.

<sup>75</sup> Moreno Casado, José, “Los gitanos de España bajo Carlos I” en *Chronica Nova, o. c.* p.403.

ejemplo la acusación en 1577 ante el Tribunal de la Inquisición de Granada de un morisco vecino de Baza al que llamaban “el gitano”<sup>76</sup>.

### 2.2.e Los gitanos en la doctrina: la opinión de Solorzano Pereira

Juan de Solorzano Pereira (1575-1655) redactó un discurso político en 1776 sobre el hecho de que los Alcaldes de la Chancillería de Valladolid hubiesen mandado a herrar a unos gitanos en la cara “con letras que dicen ladrones inmunidad eclesiástica”<sup>77</sup> onelos cuales además habían sido obligados a devolver a la Iglesia.

Comienza en primer lugar dando una explicación sobre los gitanos donde se puede ver, de nuevo, la continuidad en la imagen que se tenía sobre éstos. Así, describió a los gitanos de la siguiente manera:

“un linaje de hombres Zingaros, Egipcianos, vulgarmente llamados Gitanos, sea pesimo, aborrecido de todas las Repúblicas, por su perverso natural, inclinados á a andar vagando, siendo espías, ladrones, embusteros, hechiceros, salteadores y homicidas”<sup>78</sup>.

Continúa explicando las razones por las cuales se decidió tomar la decisión de establecer la pena de herrar a los gitanos. Ésta, según Solorzano, se basaba en la imposibilidad de establecer una pena proporcionada que hiciera a los gitanos cumplir con las leyes del momento<sup>79</sup>.

Prosigue realizando un análisis sobre los antecedentes donde se utilizaba la acción de herrar. Así, explica que en la Ley de los longobardos se permitía herrar a los ladrones en la cara o que en la Constitución de Nápoles y en Castilla en la época de Carlos I era posible herrar el rostro a soldados que hurtaren en el ejército o al casado dos veces.

---

<sup>76</sup> Martínez Martínez, Manuel, “Gitanos y moriscos: una relación a considerar”, *o. c.*, p.97-98

<sup>77</sup> Solorzano Pereira, Juan, *Obras posthumas*, Madrid, Imprenta Real de la Gazeta, 1776, p. 737. Originalmente en *Obras Varias*, 1676.

<sup>78</sup> *Ibíd.*, p. 737.

<sup>79</sup> *Ibíd.*, p. 737: “y teniendo a los Gitanos por ladrones, acostumbrados a cometer horrendos delitos, y no pudiendo castigarlos condignamente, se resolvieron en herrearlos”.

Aún así, considera que los Alcaldes se excedieron mucho herrando a los gitanos en la cara, ya que ello fue más que condenarlos a las Galeras al ser ésta una pena temporal y revocable y la otra no. El haber herrado a los gitanos en la cara, además de ser una pena en contra de lo dispuesto en el derecho común, era una pena de por vida que no podía ser reparada. Asimismo, establece que aunque en la época del rey Carlos I esta pena fuese utilizada, se abrogó en la costumbre por considerarse ésta demasiada severa e injusta.

No obstante, menciona que era cierto que se herraba al ganado y a los esclavos con el sello de sus respectivos dueños para que se supiera la pertenencia de éstos. Lo cual consideraba lícito siempre y cuando fuese solo con aquel fin y quedando el sello oculto en el cuerpo, en el hombro o en el brazo.

Finaliza estableciendo que los alcaldes habían menospreciado la inmunidad eclesiástica de la que debían haber gozado los gitanos ya que existía la obligación de que éstos volvieran ilesos a la Iglesia del lugar donde fueron capturados.

Por lo tanto, se puede ver como Solorzano Pereira se encontraba totalmente en contra de herrar a los gitanos en la cara por dos razones: (1) lo consideraba una pena irreversible: y (2) la chancillería que mandó ejecutar dicha pena no disponía de la jurisdicción necesaria ya que los gitanos debían haber gozado de la inmunidad eclesiástica correspondiente.

#### **2.2.f El Diccionario de Autoridades y la Gran Redada de gitanos de 1749**

En continuidad con la idea que se tenía sobre los gitanos el Diccionario de Autoridades de 1726 en su Tomo IV define, en su primera acepción, a los gitanos y gitanas de la siguiente manera:

“Cierta clases de gentes, que afectando ser de Egipto, en ninguna parte tienen domicilio, y andan siempre vagueando. Engañan a los incáutos, diciéndoles las buena ventúra por las rayas de las manos y la phisonomía del rostro, haciéndoles creer mil patrañas y embustes. Su trato es vender y trocar borricos y otras béstias, y a vueltas de todo esto hurtar con grande arte y sutileza. Latín. *Cingarus*. CER. Nov. 1. pl. 1. Los Gitanos y Gitanas parece que solamente nacieron para ser ladrones”.

Así, se puede ver claramente la idea que se estaba construyendo sobre los gitanos calificándolos como vagos, mentirosos y delincuentes. Calificaciones que perseguirán a este colectivo hasta la actualidad.

Como consecuencia de esta concepción sobre los gitanos, en el año 1721, por iniciativa de Felipe V, se constituyó la “Junta de los gitanos” donde se acordó realizar una recomendación al Papa para que éste suprimiera a todos los gitanos el beneficio de la inmunidad eclesiástica ya que consideraron que era uno de los principales inconvenientes para la eficacia de la legislación antigitana<sup>80</sup>. Como consecuencia, en 1748, un breve papal de Benedicto XIV permitió la extracción forzosa de los gitanos fugitivos del interior de los templos<sup>81</sup>.

Así, la noche del 30 de julio de 1749 se inició de forma sincronizada en toda la Península Ibérica lo que hoy es conocido como “la gran redada” o el “miércoles negro” de los gitanos españoles. Esta operación, realizada bajo el reinado de Fernando VI, tenía como objetivo final la extinción de la etnia y, aunque no se sabe el número de gitanos que fallecieron en el que probablemente haya sido uno de los “genocidios” más antiguos de la historia, entre nueve mil y doce mil personas de todas las edades fueron apresadas aquella noche<sup>82</sup>. Así es como lo entienden algunos autores de hoy en día como Manuel Martínez<sup>83</sup> o Bartolomé Clavero<sup>84</sup> que siguiendo su obra se podría definir como un genocidio cotidiano.

Las diferentes partidas de captura irrumpieron en los lugares donde habitaban los gitanos, los apresaron separando los hombres y las mujeres -los niños menores de siete años se quedaban con sus madres- para lograr el principal objetivo de la operación: la extinción de los gitanos. Sin embargo, se debe mencionar que la operación partió de los padrones realizados desde 1745, lo cual pone de manifiesto el alto grado de sedentarismo alcanzado ya por el pueblo gitano y agrava el propósito de esta operación ya que el sacrificio realizado por aquellos

---

<sup>80</sup> Martínez Dhier, Alejandro, *La condición, o. c.*, p.306-308.

<sup>81</sup> Martínez Martínez, Manuel, “Clamor y rebeldía. Las mujeres gitanas durante el proyecto de exterminio de 1749”, en *Historia y Política*, N°40 (2018) pp. 25-51, p.30.

<sup>82</sup> Agüero, Silvia y Jimenez, Nicolas, *Resistencias gitanas, o. c.*, p.26-28

<sup>83</sup> Martínez Martínez Manuel, “La redada y el proyecto de “exterminio” del Pueblo Gitano en el Antiguo Reino de Valencia” en *Revista trimestral de investigación gitana*, n°111 (2020), pp. 23-44

<sup>84</sup> Clavero, Bartolomé, *¿Hay genocidios cotidianos? Y otras perplejidades sobre América Indígena*, Guía Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas, 2011.

gitanos que habían abandonado la mayor parte de su identidad sociocultural en cumplimiento de las pragmáticas quedó en vano<sup>85</sup>.

Todo los gitanos y gitanas capturados fueron sometidos a trabajos forzados durante los 16 años que duró su cautiverio donde los hombres y niños mayores de 7 años fueron enviados a los arsenales de la Marina para la construcción de barcos utilizados después para el mantenimiento del Imperio Español; y las mujeres y los niños menores de 7 años fueron encarceladas en hospitales y casas de misericordia para trabajar cuidando enfermos, lavando, cosiendo ropa<sup>86</sup>...

Se puede afirmar que la finalidad de esta operación resultó fallida ya que la mayoría de las actuaciones se dirigieron hacia gitanos no merecedores de la aplicación de dicha medida ya que cumplían con todos los requisitos legales obligatorios<sup>87</sup>. Por ello, esta medida fue objeto de protesta por parte de los propios gitanos y también por parte los propios vecinos de éstos con un claro arraigo en la localidad correspondiente<sup>88</sup>. Por ejemplo, se realizó una petición por unos vecinos no gitanos al ayuntamiento de Málaga solicitando la liberación de unos herreros gitanos encarcelados<sup>89</sup>.

Otro de los problemas de esta redada fue determinar quién debía ser considerado gitano. En el caso de los matrimonios mixtos, las castellanas viejas casadas con gitanos eran tratadas como gitanas y en caso contrario, las gitanas casadas con cristianos viejos eran tratadas como cristianas. Esto se debe a la orientación patriarcal de la familia en aquella época<sup>90</sup>.

Como consecuencia, mediante un acuerdo de la Junta de los gitanos, la Real Institución de 28 de octubre de 1749 concedió la liberación a todos aquellos gitanos que demostrasen haber llevado una vida arreglada a las normas de la cual se beneficiaron más de la mitad de las personas encerradas. Sin embargo, el resto de los gitanos y gitanas continuaron encerrados y

---

<sup>85</sup> Martínez Martínez, Manuel, “Clamor y rebeldía. Las mujeres gitanas durante el proyecto de exterminio de 1749”, *o. c.*, p. 32

<sup>86</sup> Agüero, Silvia y Jimenez, Nicolas, *Resistencias gitanas*, *o. c.*, p.203.

<sup>87</sup> Martínez Dhier, Alejandro, *La condición*, *o. c.*, p.339.

<sup>88</sup> *Ibíd.*, p.329.

<sup>89</sup> Gomez Alfaro, Antonio, *La gran redada de gitanos: España prisión general de gitanos en 1749*, Madrid, Presencia gitana, 1993, p.54-55

<sup>90</sup> Martínez Martínez, Manuel, “Clamor y rebeldía. Las mujeres gitanas durante el proyecto de exterminio de 1749”, *o. c.*, p. 33.

encerradas<sup>91</sup> hasta 1763, cuando el rey Carlos III otorgó el “perdón general” insistiendo en la necesidad del arrendamiento y en el vivir de acuerdo a las normas establecidas por la legislación<sup>92</sup>.

Este pasaje de la historia se puede definir como uno de los genocidios más antiguos de la historia que a su vez constituye uno de los momentos más oscuros de la historia de España<sup>93</sup>: un proyecto de exterminio del pueblo gitano español que representó la culminación del conflicto étnico-cultural comenzado en 1499<sup>94</sup>.

### 1. El papel de las gitanas en la Gran redada

Existe la idea generalizada de que las mujeres gitanas están completamente sometidas al hombre gitano. Sin embargo, se trata de una imagen errónea que no coincide con la realidad. Ellas tuvieron una entereza y capacidad de adaptación que supieron mantener en los momentos más críticos como la gran redada o cuando sus familias fueron separadas por las condenas de los hombres a galeras<sup>95</sup>.

De esta forma, las mujeres gitanas aparte de ser madres y esposas desempeñaron un amplio número de actividades laborales que las convirtió en una pieza fundamental para mantener la cohesión y fortaleza del pueblo gitano. Ellas reorientaron las estrategias de la economía familiar realizando trabajos como la venta ambulante de ropa, la confección de cestos, la venta de buñuelos... Lo que pone de manifiesto la imagen de una mujer activa y emprendedora que a pesar de las desventajas sociales que sufrían por ser mujeres y gitanas, asumían el rol del hombre cuando éste era encarcelado por las autoridades y dejaba a la familia en una precaria situación económica<sup>96</sup>.

En este caso concreto, en la gran redada, las mujeres lograron obtener ciertas concesiones gracias a su rebeldía. Estas concesiones fueron tales como conseguir una pequeña gratificación económica por el trabajo realizado, que esa gratificación fuese pagada con

---

<sup>91</sup> *Ibidem*, p. 34

<sup>92</sup> Martínez Dhier, Alejandro, *La condición, o. c.*, p.341.

<sup>93</sup> Agüero, Silvia y Jimenez, Nicolas, *Resistencias gitanas, o.c.*, p.26.

<sup>94</sup> Martínez Martínez, Manuel, “Clamor y rebeldía. Las mujeres gitanas durante el proyecto de exterminio de 1749”, *o. c.*, p. 49.

<sup>95</sup> *Ibidem*, p.27.

<sup>96</sup> *Ibidem*, p.28.

puntualidad, conseguir una mejora en la cantidad y calidad de pan que se les daba para alimentarlas... El hecho de ir consiguiendo estos “derechos” les hizo conscientes de cómo colectivamente, preservando su identidad étnica y sus valores culturales, podían crear una complicidad afianzando su espíritu de superación, autoconfianza y solidaridad grupal<sup>97</sup>.

La forma en la que las mujeres gitanas se rebelaron ante las injusticias que sufrieron se basaba en actos transgresores e inteligentes<sup>98</sup>. Por ejemplo, hicieron jirones con la ropa que utilizaban de forma que los curas y las monjas, por evitar la desnudez accedieron a renovar sus vestuarios<sup>99</sup>; envenenaban los pozos de agua; se contagiaban la sarna para evitar que los guardianes se atrevieran a acercarse a ellas; se negaban a comulgar u oír misa<sup>100</sup>...

En definitiva, cada uno de esos actos individuales de rebeldía terminaron convirtiéndose en un proceder mancomunado no dejando que las represalias económicas o los castigos corporales impidiesen la experiencia liberadora que suponía su indocilidad, su libertad, su familia y su modo de vida<sup>101</sup>.

### **2.2.g. Real Pragmática de 19 de septiembre de 1783: un rumbo nuevo para la política de persecución.**

La pragmática dictada por el Rey Carlos III el 19 de septiembre de 1783 determinó las reglas para lograr contener y castigar la vagancia y otros excesos de los gitanos. Excepcionalmente con respecto a la política anterior sería una medida jurídica con claroscuros en la época. Esta disposición reiteró -una vez más- lo establecido en las anteriores disposiciones pero estableciéndose un nuevo marco legal ya que estableció que los gitanos “no lo son por origen ni por naturaleza, ni provienen de raíz infecta alguna”. Es decir, negó la existencia misma de los gitanos constituyendo -de nuevo- un intento de pérdida de su propia identidad<sup>102</sup>.

---

<sup>97</sup> *Ibidem*, p.40.

<sup>98</sup> Agüero, Silvia y Jimenez, Nicolas, *Resistencias gitanas, o. c.*, p.203

<sup>99</sup> Martínez Martínez, Manuel, “Clamor y rebeldía. Las mujeres gitanas durante el proyecto de exterminio de 1749”, *o. c.*, p. 42.

<sup>100</sup> Agüero, Silvia y Jimenez, Nicolas, *Resistencias gitanas, o. c.*, p.203-204.

<sup>101</sup> Martínez Martínez, Manuel, “Clamor y rebeldía. Las mujeres gitanas durante el proyecto de exterminio de 1749”, *o. c.*, p.40.

<sup>102</sup> Martínez Dhier, Alejandro, *La condición, o. c.*, p.383-389.

Es cierto que esta pragmática, dentro de las ideas ilustradas de la época, recuperó la libre elección de domicilio y de trabajo ya que hasta dicho momento sólo podían dedicarse a oficios de relacionados con la tierra y la labranza<sup>103</sup>. Pero, el precio a pagar, como bien menciona Gómez Alfaro (2010), “será el abandono de su lengua, trajes y modales”<sup>104</sup>. La eficacia de esta Pragmática, a diferencia de todas las anteriores, fue notoria ya que se avocindaron la mayoría de los 10.000 gitanos que existían en Castilla y Aragón en ese momento<sup>105</sup>.

Tal eficacia tuvo lugar porque para los gitanos contraventores existían penas muy duras<sup>106</sup>. En primer lugar, a los gitanos que aún habiéndose avocindado y dejado su traje, su lengua y sus costumbres, no hubiesen adquirido un oficio, serían tratados según la ordenanza de vagos. Por lo tanto, en caso de que un gitano que cumpliera todos los requisitos -avocindamiento; abandono de lengua, trajes y modales; y aplicarse oficio-, cometiere algún delito sería procesado y castigado como los demás vasallos, sin variedad alguna<sup>107</sup>.

Por otro lado, a los que contravinieren el requisito de no dejar traje, lengua y modales, o a los que cumplieran todos los requisitos pero continuasen saliendo a vagar por caminos despoblados, se les prescribió la pena de sellarlos en las espaldas con un pequeño hierro ardiente que llevasen las armas de Castilla. De igual manera, la Pragmática de 1783 en caso de reincidencia estableció la pena de muerte. De esta forma, a los gitanos que estuviesen en las situaciones ahora mencionadas serían herrados en la espalda y dicha marca les acompañaría para toda su vida.

Estas penas fueron exceptuadas para el caso de los menores de dieciséis años. No obstante, debían ser separados de la compañía de sus padres y además ser destinados a aprender oficio en casas particulares o en hospicios o establecimientos de enseñanza.

Poder conocer un número exacto de todas las personas a quienes se les herró resulta prácticamente imposible. Sin embargo, sí se puede establecer que la mayor parte de los

---

<sup>103</sup>Ya que por auto de 15 de octubre de 1611 dado en Madrid se establecieron los únicos oficios a los que podían dedicarse los gitanos: oficios relacionados con la tierra y la labranza.

<sup>104</sup> Gómez Alfaro, Antonio, *Escritos sobre gitanos, o. c.*, p.315

<sup>105</sup> Martínez Dhier, Alejandro, *La condición, o. c.*, p.389.

<sup>106</sup> Quizá a ello se debió su inmensa eficacia.

<sup>107</sup> Gómez Alfaro, Antonio, *Escritos sobre gitanos, o. c.*, p.315

condenados fueron individuos avecindados que habían abandonado sus respectivos pueblos sin licencia<sup>108</sup>.

En 1782 Manuel de Lardizábal en su *Discurso sobre las penas contraído a las leyes criminales de España* comparó la pena de herrar en cualquier parte del cuerpo a los gitanos con la mutilación de miembros calificandola como igual de inhumana<sup>109</sup>.

No obstante, a pesar de la existencia de una doctrina coincidente en la inhumanidad de la medida, el sello de los gitanos fue generalmente aceptado y añadido sin objeciones a la Novísima Recopilación en el año 1805<sup>110</sup> la cual fue finalmente derogada por el Código Penal de 1848<sup>111</sup>.

Resulta interesante mencionar que fue en 1776 cuando se reeditó la obra -analizada anteriormente- de Solorzano Pereira. Ello pone de manifiesto que antes de la promulgación de esta pragmática de 1783 ya existía por parte de la Chancillería de Valladolid la práctica de herrar a los gitanos. Sin embargo, mediante la vigencia de esta pragmática el herrar a los gitanos se convirtió en una práctica amparada por una norma jurídica.

Aún así, esta pragmática marcó un nuevo rumbo para la legislación antigitana ya que se permitió a los gitanos realizar lo mismo que a los naturales del país al considerarlos como el resto de súbditos “naturales” siempre y cuando cumpliesen con los mencionados requisitos. Por lo tanto, ya no se les consideraba jurídicamente como sujetos extranjeros<sup>112</sup>.

### **3. CONSTITUCIONALISMO**

#### **3.1. Siglo XIX**

##### **3.1.a. Estado liberal de derecho**

---

<sup>108</sup> Ibídem, p.316

<sup>109</sup> Gómez Alfaro, Antonio, *Escritos sobre gitanos, o. c.*, p.299.

<sup>110</sup> Nov. R.: 12. 16. 11. “Reglas para contener y castigar la vagancia y otros excesos de los llamados gitanos” que es la pragmática de Carlos III de 19 de Septiembre de 1783.

<sup>111</sup> Gómez Alfaro, Antonio, *Escritos sobre gitanos, o. c.*, p.299 y 317.

<sup>112</sup> Martínez Dhier, Alejandro, *La condición, o. c.*, p.400

En 1808, mediante la invasión napoleónica, se produjeron dos consecuencias sumamente importantes. En primer lugar, el inicio de la guerra de la independencia y, por el otro, el fin de la sociedad del antiguo régimen que a su vez trajo el comienzo del constitucionalismo liberal<sup>113</sup>.

Sin embargo, desde la derogación del primer Código Penal de 1822 hasta la promulgación del siguiente Código Penal en 1848, se retrocedió al absolutismo. Por ello, en esa etapa de retroceso, rigió el Derecho Penal del Antiguo Régimen -con ciertos matices- y a los gitanos seguiría siendo de aplicación la Pragmática promulgada por Carlos III en 1783<sup>114</sup>.

### 1. De la Constitución de Cádiz a la Constitución de 1837

La Constitución de 1812 estableció en su artículo 5.1 que se consideran españoles “todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos”. Es decir, el ser español estaba condicionado y por lo tanto, los gitanos hombres<sup>115</sup> serían considerados como tal siempre y cuando fuesen libres<sup>116</sup> y estuvieran avecindados<sup>117</sup>. Por lo tanto, se puede afirmar que los gitanos trashumantes no eran españoles para esta Constitución -ciertamente no lo era la población vagabunda en general-<sup>118</sup>.

Además, también se establecieron unos derechos distintos para españoles y para los ciudadanos ya que únicamente éstos últimos eran titulares de derechos de carácter y rango constitucional<sup>119</sup>.

De esta forma, el artículo 18 declaró ciudadanos a “aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están, avecindados en

---

<sup>113</sup> Senado de España (2023). Períodos constitucionales. <https://www.senado.es/web/conocersenado/senadohistoria/periodosconstitucionales/index.html>

<sup>114</sup> Martínez Dhier, Alejandro, *La condición, o. c.*, p.418-425.

<sup>115</sup> Clavero, Bartolomé, “Cádiz 1812: Antropología e historiografía del individuo como sujeto de Constitución” en *Quaderni fiorentini*, nº42 (2013), pp 201-279, p.230: “las mujeres ya sabemos que se entienden españolas por la relación con un padre de familia español, el marido en su caso, no por sí mismas. Ni tienen ni transmiten la condición de tal”.

<sup>116</sup> Gómez Alfaro, Antonio, *Escritos sobre gitanos, o. c.*, p.39: “Aparte de la chirriante expresión, “hombres libres”, alusiva a la existencia legal de esclavos”.

<sup>117</sup> Debiendo tener en cuenta el problema que siempre supuso para los gitanos el avecindamiento desde su llegada a la península y que ha sido objeto de análisis anteriormente.

<sup>118</sup> Clavero, Bartolomé, “Cádiz 1812: Antropología e historiografía del individuo como sujeto de Constitución”, *o. c.* p.231

<sup>119</sup> *Ibidem*, p.224.

cualquier pueblo de los mismos dominios”. Por lo tanto, la calificación de ciudadano también estaba condicionada a estar vecindados y además a ser descendientes de personas nacidas en los territorios españoles.

Como consecuencia, sólo los ciudadanos eran los que gozaban de derechos políticos que les permitía participar en la soberanía. Así el artículo 27 estableció que eran los diputados de las Cortes, elegidos por los ciudadanos, los que representaban a la nación. Además, para el ejercicio del sufragio activo era necesario, aparte de ser ciudadano, tener al menos 25 años<sup>120</sup>. Por lo tanto, en nuestro caso, ni los gitanos varones ni las gitanas mujeres dispusieron del derecho de sufragio por no ser considerados, en la mayoría de los casos, ciudadanos.

Un paso atrás ocurrió cuando en 1814 Fernando VII accedió al trono ya que en agosto de ese mismo año decidió promulgar un recordatorio de los artículos 22, 23, 24, 30, 31, 32 y 33 de Pragmática de 1783. La recuperación de esta represión antigitana hizo que se realizarán una numerosas quejas al Consejo real donde eran denunciados los supuestos abusos de los gitanos.<sup>121</sup>.

Así, el alcalde mayor de Morata de Tajuña -Madrid- se dirigió al presidente del Consejo de Castilla en agosto de 1816<sup>122</sup> estableciendo que:

“la ley es terminante, pero sucede que con otras muchas, que por la tolerancia y la inobservancia de las autoridades civiles pierden su fuerza y vigor, y quedar sin uso, continuándose con los males que se precavieron por ellas. Un juez solo no basta para ejecutar la referida pragmática, es necesario que concurren todos a su observancia y cumplimiento”<sup>123</sup>.

---

<sup>120</sup> Canosa Usera, Raúl, “Derechos y libertades en la Constitución de 1812” en *Revista de Derecho Político*, nº82 (2011) pp.145-192, p.174.

<sup>121</sup> Martínez Martínez, Manuel, *Del exterminio a la ciudadanía española. Un siglo para la esperanza del pueblo gitano (1749-1843)*, 2019, p.8 <https://www.aecgit.org/downloads/documentos/36/del-exterminio-a-la-ciudadania-espanola-manuel-martinez-2019.pdf>

<sup>122</sup> *Ibíd*em, p.9

<sup>123</sup> A.H.N. Consejos, Leg.1407, Exp.101.

Es decir, se llegó a la conclusión de que la ineficacia de la legislación no era por la falta de dureza y tenacidad de ésta, sino no por la insuficiencia de aplicación por parte de las autoridades.

Como resultado de las innumerables quejas a lo largo de la década y media inicial del siglo XIX, la comunidad gitana no dejó de estar sometida a un control represivo. Y, aunque sea cierto que no se organizaron redadas específicas contra los gitanos, éstos fueron los principales objetivos de los reclutamientos dirigidos contra los vagos<sup>124</sup>.

En 1820 los liberales retomaron el poder -restaurando así de nuevo la Constitución de 1812- y desde los primeros meses de gobierno ya comenzaron de nuevo las voces pidiendo la adopción de medidas contra los gitanos. Fue así que el 11 de septiembre de 1820 mediante el Decreto XXVIII se hacía referencia a :

“Los antes llamados gitanos, vagantes, o sin ocupación útil”; Los demás vagos, holgazanes y mal entretenidos (..) serán perseguidos y presos, previa información sumaria que justifique sus malas calidades; Y sin dárseles más que ocho días precisos probar sus excepciones”<sup>125</sup>.

Además, las publicaciones con poca esencia literaria, los folletos añadidos en la prensa de la época y la literatura cordel se transformaron en la principal fuente de difusión de los estereotipos de los gitanos. De igual manera, se publicaban en los periódicos hechos delictivos protagonizados supuestamente por gitanos los cuales en ocasiones se basaban en autorías reales pero en muchos otros en sospechas nunca contrastadas<sup>126</sup>.

Los gitanos también tuvieron una mala posición jurídica en el proyecto de Código Civil de 1821 al considerarse éstos una clase de “muertes civiles interiores” los cuales carecían del “derecho individual” de propiedad. Además, mediante su artículo 403.10 se excluyó de la tutela “á los que no tienen empleo, oficio ó modo de vivir conocido”<sup>127</sup>. Por ello, teniendo en

---

<sup>124</sup> Martínez Martínez, Manuel, *Del exterminio a la ciudadanía española. Un siglo para la esperanza del pueblo gitano (1749-1843)*, o. c., p.10.

<sup>125</sup> *Ibidem*, p.11.

<sup>126</sup> *Ibidem*, p.11.

<sup>127</sup> Petit, Carlos, *Un Código civil perfecto y bien calculado. El proyecto en la historia de la codificación*, Huelva, Dykinson, 2020, p.225.

cuenta la historia jurídica del pueblo gitano -destinada a que tomaran oficio conocido- se puede afirmar que éstos carecieron de la tutela otorgada por el proyecto de Garelly.

En 1823 se retrocedió al absolutismo con Fernando VII donde la situación de los gitanos no mejoró ya que a partir del año 1827 existieron varios recordatorios que tenían como objetivo extremar la vigilancia sobre esta minoría étnica que se dejase ver en las diferentes demarcaciones de la monarquía española.<sup>128</sup>

Con la muerte de Fernando VII se endureció la represión hacia los gitanos como consecuencia de la primera guerra Carlista donde éstos permanecieron neutrales ya que la consideraron como un hecho que les era completamente ajeno. Así, en marzo de 1837 con la finalidad de que todos los corregidores cumpliesen con la Pragmática de 1783, se procedió a la publicación de una Real Cédula que contenía dicha intención: hacer efectivo el cumplimiento de la mencionada pragmática<sup>129</sup>.

No fue hasta la promulgación de la Constitución de 1837 cuando desapareció el requisito de avencindamiento para ser considerado español. Así, su artículo 1.1 estableció que eran “españoles todos las personas nacidas en los dominios de España”. Como consecuencia, sin necesidad de ningún otro requisito que haber nacido en los “dominios de las Españas”, todos los gitanos obtuvieron la ciudadanía española. Ello, confirió a esta etnia -en teoría- todos los derechos y deberes insertos en la Constitución. No obstante, la práctica real fue completamente diferente<sup>130</sup> ya que se continuó instando por parte de los diferentes gobernadores en al cumplimiento en algunos aspectos de la Pragmática 1783 y haciendo hincapié en la posición en la que se encontraban las autoridades para lograr su cumplimiento, no pudiendo éstos inaplicar las medidas.

A modo de ejemplo, nos encontramos con la incoación realizada mediante auto por el alcalde de Lorca en 1839<sup>131</sup> donde éste exigió que se le rindieran cuentas de todas las actuaciones practicadas para ponerlo de inmediato en conocimiento de la reina. Además, advirtió de que

---

<sup>128</sup> Martínez Martínez, Manuel, *Del exterminio a la ciudadanía española. Un siglo para la esperanza del pueblo gitano (1749-1843)*, o. c., p.11

<sup>129</sup> *Ibidem*, p.12-13

<sup>130</sup> *Ibidem*, p.15-16

<sup>131</sup> Archivo Municipal de Lorca, Sala III. Legajo monográfico de gitanos, Caja M-95, Gitanos. "Expediente formado para reformar la mala vida y costumbres de los gitanos", 1839.

tenía intención de introducir “espías” que supervisasen a los encargados de controlar a los gitanos<sup>132</sup>.

Finalmente, será necesario esperar hasta la Constitución de 1931 para que se declarase a todos los españoles iguales frente a la ley. Y, será nuestra Constitución actual la que añade las puntualizaciones hoy conocidas por todos<sup>133</sup>: “sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”<sup>134</sup>.

## 2. Real Orden de 22 de Agosto de 1847. El doctrinarismo.

En 1845 se promulgó una Constitución donde ya no aparecía la forma revolucionaria de la soberanía en la nación como sí lo hacían las Constituciones de 1812 y 1837, sino que se regresa a la fórmula doctrinaria de la soberanía compartida por las Cortes y el Rey<sup>135</sup>.

Así, el 22 de agosto de 1847, durante el reinado de Isabel II, se dictó una Real Orden que tenía como objetivo garantizar que no se cometieran engaños y hurtos de ganado por parte de los gitanos en las compraventas y cambios de caballerías. En ella se obligó a todos los gitanos a llevar su pasaporte junto con sus papeles personales y además un documento con la relación expresiva del número y señas de las caballerías para su identificación<sup>136</sup>. En caso de incumplimiento las caballerías encontradas eran confiscadas quedando los gitanos a disposición de las autoridades para que éstos averiguasen la procedencia de lo confiscado<sup>137</sup>.

Por consiguiente, mediante esta norma se establecía una presunción de culpabilidad respecto a los gitanos ya que en caso de que éstos tuviesen en su poder ganado y no llevasen el justificante correspondiente, debían demostrar que no era robado porque sino las autoridades presumían lo contrario. Esta orden demuestra -una vez más- la poca confianza que se tenía en

---

<sup>132</sup> Martínez Martínez, Manuel, *Del exterminio a la ciudadanía española. Un siglo para la esperanza del pueblo gitano (1749-1843)*, o. c., p.16.

<sup>133</sup> Gómez Alfaro, Antonio, *Escritos sobre gitanos*, o. c., p.39.

<sup>134</sup> Artículo 14 de la Constitución Española de 1978.

<sup>135</sup> Congreso de los Diputados. Constitución de 1845 <https://www.congreso.es/cem/const1845>

<sup>136</sup> Martínez Dhier, Alejandro, *La condición*, o. c., p.434.

<sup>137</sup> “En la inteligencia de los que no cumplan con estos requisitos sufrirán el decomiso de las caballerías que se les encontrasen, las cuales quedarán a disposición de las autoridades inmediatas para que se averigüe por las mismas su procedencia”.

el pueblo gitano<sup>138</sup>. Se puede ver con claridad cómo los prejuicios contruidos hacia esta etnia desde su llegada a la Península en 1425 siguen manteniéndose iguales aunque para la promulgación de esta real orden ya habían pasado 427 años desde su llegada.

Existe la opinión generalizada de que en la España de esta época se defendió el principio de igualdad de los individuos ante el ordenamiento jurídico. Sin embargo, viendo el tratamiento que recibían los gitanos por parte de las autoridades, la mencionada opinión se queda claramente sin fuerza y sin argumentos para seguir siendo defendida<sup>139</sup>.

De hecho, la concepción sobre los gitanos no cambió y prueba de ello es el Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia de Joaquín Escriche de 1847 donde establece que “los gitanos son siempre gitanos”<sup>140</sup>. En él se da una definición de los gitanos donde vienen caracterizados de la siguiente manera:

“Cierta raza de gentes errantes y sin domicilio fijo, que se cree originaria de Egipto. (...) Después de haber transcurrido tres siglos y medio, los gitanos son siempre gitanos, con su nombre, su traje y su gerigonza, con su aversión al trabajo y su vida errante y sus tribus vagabundas y decidoras de la buena ventura, con su inclinación irresistible al trato en compras y ventas de caballerías, recorriendo las ferias y mercados, dejando allí muestras singulares de su astucia y de sus engaños que hacen reír a unos y lamentarse a otros, apareciendo y desapareciendo en todas partes a manera de trasgos, y dando lugar con su conducta y prodigiosa movilidad por poblado y despoblados a que se les atribuyan los robos, hurtos y otros delitos que coinciden con su transito”.

Es más, esta continuidad en la definición de gitano se puede ver también en el hecho de que en las siguientes versiones de este diccionario razonado - 1851 y 1869- se siguió manteniendo el mismo contenido.

---

<sup>138</sup> Martínez Dhier, Alejandro, *La condición, o. c.*, p.435.

<sup>139</sup> *Ibidem*, p.435.

<sup>140</sup> Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Madrid, Librería de la Señora Viuda e Hijos de D. Antonio Calleja/Lima, Casa de los Señores Calleja, Ojea y Compañía, 1847, p.846.

### 3. La vagancia en el siglo XIX

Las diferentes autoridades de toda época histórica otorgaron bastante interés y preocupación a la vagancia teniendo las medidas adoptadas para combatirla, en la mayoría de las ocasiones, una eficacia limitada. Así, el siglo XIX no fue una excepción y por lo tanto se continuó otorgando mucha importancia a la vagancia por parte de las diferentes autoridades<sup>141</sup>.

Dentro del concepto “histórico” del término vago se puede incluir a un numeroso grupo de personas como a los holgazanes, los pobres... y, entre ellos, los gitanos<sup>142</sup>. Pero, ¿qué era lo que se entendía por vago?

Hasta la mitad del siglo XVII se entiende que cumple los requisitos de vago aquél que no tiene oficio, hacienda, renta y vive, sin medios para subsistir conocidos<sup>143</sup>. Sin embargo, esta concepción irá matizándose -como se verá- a lo largo del tiempo.

La Constitución de 1812 fue la primera Ley del siglo XIX que abordó el tema de la vagancia<sup>144</sup> ya que en su artículo 25.4 estableció lo siguiente: “El ejercicio de los mismos derechos se suspende: por no tener empleo, oficio ó modo de vivir conocido”.

Posteriormente, en el Trienio liberal, existe constancia de un Decreto datado el 11 de septiembre de 1820 mediante el cual se dispondrá el empleo de los vagos “por vía de corrección a las casas de esta clase, o las de misericordia, hospicios, arsenales, o cualesquiera otros establecimientos en que puedan trabajar sin hacerse peores ni ser gravosos al Estado, excluyéndose los presidios de África”. La repercusión de estas medidas se reflejaron en la legislación posterior: Ley de Vagos de 1845 y el Código Penal de 1850<sup>145</sup>.

Así, el 9 de mayo de 1845, durante el reinado de Isabel II, se promulgó una ley que podemos considerar como “antecedente” a la Ley de Vagos y Maleantes de 1933 promulgada durante la II República: la Ley de Procedimiento en las causas de vagancia<sup>146</sup>.

---

<sup>141</sup> Martínez Dhier, Alejandro, “La igualdad jurídica de todos los individuos ante la Ley: “la vagancia” en la Constitución de Cádiz”, *o. c.*, p.67.

<sup>142</sup> *Ibidem*, p. 56.

<sup>143</sup> *Ibidem*, p. 55.

<sup>144</sup> *Ibidem*, p.60.

<sup>145</sup> *Ibidem*, p.63.

<sup>146</sup> Martínez Dhier, Alejandro, *La condición*, *o. c.*, p.431

Por lo tanto, mediante esta Ley los vagos fueron definidos como aquellas personas que careciendo de renta suficiente para subsistir, no tuvieron oficio o teniéndolo no lo ejercieran habitualmente. De esta forma, las personas que cumplieran con los requisitos mencionados, pasaban a ser considerados delincuentes potenciales y por ello, castigados<sup>147</sup> mediante pena de arresto mayor a prisión correccional<sup>148</sup>.

Más adelante, la revisión del Código Penal de 1848 dedicó los artículos 258 a 266 a la vagancia y mendicidad siendo éste un calco de la Ley de Vagos de 1845 donde definió por primera vez la vagancia como delito<sup>149</sup>. Se trató de un cambio muy importante ya que la vagancia pasó de ser considerada una condición social a una condición jurídica calificada como delito. Además, se estableció por primera vez la definición de vago donde el rasgo identificador era carecer de bienes, trabajo -artesanal o industrial- conocido y por lo tanto no era de importancia el hecho de no ostentar un domicilio fijo o estar casado<sup>150</sup>.

Así, el artículo 258 calificó a los vagos como sujetos “que no poseen bienes ó rentas, ni ejercen habitualmente profesión, arte ú oficio, ni tienen empleo, destino, industria, ocupación lícita ó algún otro medio legítimo y conocido de subsistencia, aun cuando sean casados y con domicilio fijo”.

Por último, la Ley de 27 de marzo de 1868 dio una nueva redacción al artículo 258, ahora mencionado, determinando además el procedimiento propio de las causas que se instruyesen por el delito de vagancia<sup>151</sup>. La nueva redacción fue la siguiente: “El artículo 258 del Código Penal será sustituido por el que sigue: son vagos los varones, aun cuando estén casado y tengan domicilio fijo, que se se hallen en cualquiera de los casos siguientes:

---

<sup>147</sup> Mantojo, Juan “El trabajo y el mercado de trabajo en las cortes del primer XIX” en *Revista de Estudios Políticos*, nº93 (1996), pp. 465-485, p.478.

<sup>148</sup> Casas Diaz, Laura, “Virtud y vicio del obrero en la España del siglo XIX (II): delincuencia y marginalidad” en *IUSLabor*, nº1 (2022) pp.325-348, p.337.

<sup>149</sup> Martínez Dhier, Alejandro, *La condición, o. c.*, p.435-440

<sup>150</sup> García Martín, Javier, “La exclusión histórico-constitucional de la pobreza (ss. XIX-XX): dignidad, derechos sociales y/o “derechos de la personalidad”” en *Participación y exclusión política. Causas, mecanismos y consecuencias*, Valencia, Tirant lo blanch, 2018, pp. 165-202, p.179.

<sup>151</sup> Martínez Dhier, Alejandro, “La igualdad jurídica de todos los individuos ante la Ley: “la vagancia” en la Constitución de Cádiz”, *o. c.*, p.66.

Primero. Los que no poseen bienes ó rentas, no ejercen profesión, ni tienen destino, industria, arte ú oficio, ó algún otro medio legítimo y conocido de subsistencia.; Segundo. Los que no tienen oficio, ejercicio, profesión o industria y siendo éstos los únicos medios de atender á su subsistencia, no trabajan habitualmente pudiendo hacerlo.; Tercero. Los que con algún recurso, pero insuficiente para subsistir, concurren de ordinario á casas de juego ú otros lugares sospechosos, sin dedicarse habitualmente á ocupaciones lícitas”.

No parecen registrarse cambios decisivos en el Sexenio Revolucionario. Solamente el Código Penal de 1870 estableció un cambio importante al considerar la vagancia como un agravante y no como un delito en sí mismo<sup>152</sup>, limitando con ello el rigor penal respecto a la vagancia.

Para el caso concreto de los gitanos este marco legislativo sobre la vagancia sería una cuestión a tener en cuenta ya que desde 1499 las leyes antigitanas tenían como objetivo -entre otros- forzar a los gitanos a desempeñar oficios. Y, además se debe recordar que durante el reinado de Felipe II esta etnia fue equiparada jurídicamente a la de los vagabundos. Sin embargo, la legislación siempre resultó ineficaz.

Por lo tanto, se puede concluir que del año 1783 en adelante, como señala Martínez Martínez “se deja de perseguir al gitano por ser tal, al situar en la figura penal de vago al gitano contraventor de las pragmáticas, por lo que se siguieron cometiendo persecuciones y arbitrariedades hacia este colectivo”<sup>153</sup>.

#### 4. El doctrinarismo en la restauración

A principios del siglo XX a parte de los prejuicios con los que se le relacionaba a los gitanos indistintamente, se les empezó a relacionar con problemas de seguridad higiénico-sanitarios. Como consecuencia, el 17 de noviembre de 1852 mediante el decreto de extranjería se estableció la posibilidad de expulsar a los “vagos” sin que mediara autorización judicial alguna<sup>154</sup>.

---

<sup>152</sup> Martínez Dhier, Alejandro, *La condición, o. c.*, p.435-440

<sup>153</sup> Martínez Martínez, Manuel, *Del exterminio a la ciudadanía española. Un siglo para la esperanza del pueblo gitano (1749-1843)*, o. c., p.10.

<sup>154</sup> García Sanz, Carolina, “Disciplinando al Gitano en el siglo XX: Regulación y parapenalidad en España desde una perspectiva europea”, en *Historia y Política*, nº40 (2018) pp. 115-146, p.132.

La imagen tan negativa que se tenía sobre los gitanos se materializó durante este periodo mediante 2 Reales Órdenes promulgadas en 1878 y 1905. Esta perspectiva continuó en la Dictadura de Primo de Rivera, sin embargo durante ésta no se dictaron más medidas específicas.

- Real Orden de 8 de septiembre de 1878:

Como a principios del siglo XIX, mediante la Real Orden de 8 de septiembre de 1878 se estableció la obligación, para los gitanos que se dedicaban a la compra, venta e intercambio de caballerías, de ir provistos con cédulas de empadronamiento y la patente de la administración económica en la que se les autorizase para ejercer dicha industria<sup>155</sup>.

Es decir, los gitanos además de tener que cumplir con las obligaciones generales de dicha profesión, debían cumplir con unos requisitos añadidos específicamente para ellos. Ello pone de manifiesto que esta minoría étnica se situaba como un objetivo específico a vigilar por la Guardia Civil<sup>156</sup>.

- Real Decreto de 24 de abril de 1905:

Más adelante, el 24 de abril de 1905 se publicó el reglamento para la administración y régimen de las reses montrestas el cual reforzó la presunción de culpabilidad del gitano y anuló prácticamente las garantías sobre su derecho de propiedad<sup>157</sup>.

Así, el artículo 2 de este Real Decreto estableció lo siguiente: “Las reses cogidas por la Guardia civil o las Autoridades, en cumplimiento de la Real orden de 8 de septiembre de 1818, a los gitanos y traficantes de ganado en las ferias y mercados, sin documento que acredite la legítima posesión y sin que sea conocido su verdadero dueño, se considerarán mostrencas y se registrarán por este reglamento”.

---

<sup>155</sup> “Gitanos, chalanos y demás personas dedicadas ordinariamente a la compra, venta y cambio de caballerías necesitarán ir provistos de cédulas de empadronamiento y de la patente expedida por la respectiva administración económica en que se les autorice a ejercer su industria”.

<sup>156</sup> García Sanz, Carolina, “Disciplinando al Gitano en el siglo XX: Regulación y parapenalidad en España desde una perspectiva europea”, *o.c.* p.128.

<sup>157</sup> *Ibidem*, p.128.

Se trató de una norma de rango inferior a la ley que insertó -de nuevo, al igual que la Real Orden de 1847- el principio de presunción de culpabilidad de los gitanos. Aunque sea cierto que el Real Decreto admitía prueba en contrario - el documento que acreditase la posesión-, en la vida cotidiana probablemente actuase la presunción “iuris et de iure” debido a que los negocios de transmisión de la posesión no dejaban ningún tipo de rastro documental al realizarse, generalmente, de forma verbal. La propiedad era acreditada mediante marcas en el ganado, mediante testimonios de terceros y en su caso, mediante la otra parte contratante o testimonios de terceros<sup>158</sup>.

Este Real Decreto atribuyó el derecho de propiedad privada presunto a los hipotéticos propietarios legítimos de los animales sustraídos lo cual se convirtió en un poder de expropiación que carecía completamente de garantías de indemnización<sup>159</sup>. Así se reflejó la presunción de culpabilidad ya que se creyó firmemente que los gitanos no podían ser dueños, sino que debían ser ladrones<sup>160</sup>.

Aunque se tratase de una norma de baja jerarquía normativa, podría ser considerada tan importante como la cúspide de la misma lo que hacía que los sistemas de fuentes de derecho y el principio de legalidad tuviese una vigencia bastante cuestionable en este ordenamiento jurídico-liberal<sup>161</sup>.

## 3.2 Siglo XX

### 3.2.a Segunda República

El 14 de abril de 1931 se instauró en España la II República cuyo texto constitucional, mediante su artículo 2, proclamó la igualdad de todos ante la ley obteniéndose así en 1933 el

---

<sup>158</sup> Pérez Trujillano, Rubén, “Gitanos, moros y negros ante los tribunales: colonialismo y racismo institucional durante la Segunda República (1931-1936) en *Historia Constitucional*, nº21 (200), pp. 420-472, p.423.

<sup>159</sup> *Ibidem*, p. 423

<sup>160</sup> Clavero, Bartolomé, “Legislación universal para pueblos modernos (1868-1914): un programa de textos para una comunidad de naciones” en *La revista jurídica en la cultura contemporánea*, Buenos Aires, 1997, pp 31-55, p.52.

<sup>161</sup> Pérez Trujillano, Rubén, “Gitanos, moros y negros ante los tribunales: colonialismo y racismo institucional durante la Segunda República (1931-1936), o. c. P.424.

sufragio universal democrático. Pero, ¿operó este principio también en los miembros del pueblo gitano?<sup>162</sup>

Como respuesta se establecerá que el constitucionalismo de entreguerras marginalizó a los gitanos como consecuencia de su racialización, aunque formalmente estuviesen incluidos en las garantías Constitucionales. Se les asignó un estatus procesal desventajado donde representaban el “otro interior” para el pueblo soberano<sup>163</sup>.

### 1. Ley de Vagos y Maleantes de 1933

El régimen republicano debido a su filosofía modernizadora fue adecuado para el desarrollo legal del concepto profiláctico de “peligrosidad”, con destacado interés en la resocialización<sup>164</sup>. Así, en el contexto de la peligrosidad que preocupaba especialmente a los juristas de la primera mitad del siglo XIX, el 3 de mayo de 1935, se promulgó la Ley de Vagos y Maleantes -la cual continuó estando vigente durante el régimen franquista-.<sup>165</sup>

En el preámbulo del proyecto de esta ley se explicaba que el concepto de peligrosidad era entendido como una solución jurídica a problemas sociales para proteger el interés general y reintegrar a los sujetos calificados como tales a la plenitud de la vida jurídica normal<sup>166</sup>.

A partir de esta ley aquellas personas que fueran catalogadas como peligrosas eran sometidos a un proceso judicial con el objetivo de dictar las medidas a adoptar para defender la sociedad apartando al sujeto peligroso de ésta y favoreciendo su rehabilitación mediante el trabajo que desarrollase. Por ello, las medidas de seguridad contempladas por esta ley fueron, entre otras, la posibilidad de que los vagos fueran internados en establecimientos de trabajo, en colonias agrícolas o en “casas de templanza”<sup>167</sup>

---

<sup>162</sup> Martínez Dhier, Alejandro, *La condición*, o. c., p.449.

<sup>163</sup> Pérez Trujillano, Rubén, “Gitanos, moros y negros ante los tribunales: colonialismo y racismo institucional durante la Segunda República (1931-1936)”, o. c. p.421-422.

<sup>164</sup> García Sanz, Carolina, “Disciplinando al Gitano en el siglo XX: Regulación y parapenalidad en España desde una perspectiva europea”, o. c., p.133.

<sup>165</sup> Martínez Dhier, Alejandro, *La condición*, o. c., 455-456.

<sup>166</sup> García Sanz, Carolina, “Disciplinando al Gitano en el siglo XX: Regulación y parapenalidad en España desde una perspectiva europea”, o. c., p.134.

<sup>167</sup> Heredia Urzáiz, Iván, *La Ley de Vagos y Maleantes en el primer franquismo*, Zaragoza, Instituto “Fernando el Católico” y Prensas Universitarias de Zaragoza, 2009, p.110-112.

En el caso que nos interesa en el presente trabajo, estaban sujetos a esta ley entre otros, “los vagos habituales”<sup>168</sup>. De igual manera, el artículo 3º menciona que también quedarían sometidos a esta ley:

- Los reincidentes de toda clase de delitos en los que sea presumible la habitualidad criminal.
- Los criminalmente responsables de un delito, cuando el Tribunal haga declaración expresa de la peligrosidad del Agente.

En esta época, la discriminación por razones étnicas resulta más difícil de demostrar ya que la penalidad empleada no siempre conllevaba un léxico racista<sup>169</sup>. Como se ha mencionado anteriormente, la Constitución de 1931 estableció que “todos los Españoles son iguales ante la ley”<sup>170</sup> y probablemente por esta razón la Ley no realizó ninguna mención expresa a los gitanos. Sin embargo, históricamente los diferentes legisladores siempre han considerado a los gitanos como unos vagos específicos y peligrosos y por ello, se considera que a éstos se les aplicó estrictamente esta disposición<sup>171</sup>.

Más adelante, en 1935, esta ley fue desarrollada por un Reglamento el cual añadió lo siguiente: “Quedan sometidos a la Ley de Vagos y Maleantes de 4 de Agosto de 1.933 las personas enumeradas y clasificadas en los artículo 2º y 3º de aquella (...) y, en general todas aquellas personas que por su forma de vida habitual, dedicada a actividades inmorales, demuestren un estado de peligrosidad por analogía a lo dispuesto en la ley”.

Mediante este Reglamento se amplió aún más la arbitrariedad para que las autoridades declarasen peligroso a un individuo. Por ello, conforme a Martínez Dhier, los gitanos fueron perseguidos por las diferentes Autoridades amparándose en esta Ley<sup>172</sup>.

## 2. La actuación policial y judicial

---

<sup>168</sup> Artículo 2.1 de la Ley de Vagos y Maleantes de 1933.

<sup>169</sup> Pérez Trujillano, Rubén, “Gitanos, moros y negros ante los tribunales: colonialismo y racismo institucional durante la Segunda República (1931-1936), o. c. P.425.

<sup>170</sup> Artículo 2 de la Constitución de 1931.

<sup>171</sup> Martínez Dhier, Alejandro, *La condición*, o. c., p.475.

<sup>172</sup> *Ibidem*, p. 481.

Resulta fácil afirmar el peso que, durante esta época, conllevó el estigma de gitano tanto en las actuaciones policiales como en las judiciales. En la mayoría de las ocasiones, los atestados policiales eran más explícitos en cuanto a la cuestión racista que las sentencias de instancia ya que en estos últimos casos solía predominar el señalamiento del gitano por inferencia<sup>173</sup>.

El discurso antigitano gozaba de hegemonía estableciendo que esta minoría tenía tendencia a delinquir y por ello, eran vistos como los principales sospechosos de cualquier crimen. Como consecuencia, la categoría de gitano desplegaba una repercusión punitiva concreta en el razonamiento judicial<sup>174</sup>. Así, el encarcelamiento preventivo de esta etnia no conllevaba un nexo de proporcionalidad entre la acusación y la medida cautelar. Ello tenía como objetivo lograr una especie de medida de escarmiento. Por ejemplo, se pueden analizar dos sentencias -mencionadas por Perez Trujillano- donde esta realidad se puede visualizar fácilmente<sup>175</sup>.

En primer lugar, nos encontramos con la STS de 22 de noviembre de 1934 donde el acusado por el hurto de una burra en Sevilla fue condenado a más de dos años de prisión provisional. La sentencia no nombró al acusado “gitano” como tal pero fue descrito de la siguiente manera: “de oficio cargador y del campo, mala conducta, insolvente, con instrucción, sin antecedentes penales” además de que los apellidos aludían a la condición de gitana: Lara Montoya. Finalmente, después de los dos años de prisión preventiva, llegado el juicio, solo se le condenó a dos meses de arresto. En la misma línea, la STS del 28 de diciembre de 1934, estableció nueve meses de prisión preventiva a dos gitanos descritos como canasteros y jornaleros de mala conducta por los mismos hechos que en el caso anterior pero que, sin embargo, en este último caso fueron absueltos por falta de pruebas<sup>176</sup>.

La categoría de “gitano” se había constituido antes del periodo jurisprudencial de los años republicanos constituyendo ya en la década de 1930 una identidad. Resulta por lo tanto importante mencionar que esta categoría no se extendía sistemáticamente a todos los miembros de esta minoría, sino únicamente a los que cumplían con los estereotipos de tales. Ellos eran los que finalmente resultaban tener un estatus procesal mermado en lo que respecta a los derechos de defensa que tenía como consecuencia de la disminución de la capacidad

---

<sup>173</sup> Pérez Trujillano, Rubén, “Gitanos, moros y negros ante los tribunales: colonialismo y racismo institucional durante la Segunda República (1931-1936), *o. c.* P.429.

<sup>174</sup> *Ibidem*, p.430

<sup>175</sup> *Ibidem*, p.431.

<sup>176</sup> *Ibidem*, p. 431.

jurídica y de obrar bien por ser catalogados como sujetos peligrosos por la Ley de Vagos y Maleantes de 1933 o por la elección de vivir al margen del marco jurídico estatal. Como ejemplo extremo de este último caso serían los gitanos no registrados en ninguna administración hablantes del idioma caló<sup>177</sup>.

### 3.2.c Régimen Franquista

Con el triunfo del General Francisco Franco en la Guerra Civil comenzó una nueva etapa en nuestra historia jurídica: la Dictadura franquista<sup>178</sup>. Etapa en la cual la influencia de la ideología nazi, al menos en medios falangistas, fue bastante superior a lo que se piensa generalmente<sup>179</sup>. El anteproyecto del Código Penal es un buen ejemplo de ello.

#### 1. El Anteproyecto de Código penal de 1938 de la Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S.

El Anteproyecto del Código Penal fue una de las novedades legislativas promulgada incluso antes del triunfo del régimen franquista<sup>180</sup> que pese a su apariencia clásica, constituye el intento más revolucionario de la codificación penal reciente ya que trató de romper con los principios liberales como por ejemplo, el principio esencial de legalidad<sup>181</sup>.

Uno de los artículos más destacables de este anteproyecto es el artículo 133 catalogado dentro de los “delitos contra la dignidad y el interés de la patria”: “Como actos contrarios a la raza española se castigarán con la pena de presidio:

1. El comercio, venta, suministro o fabricación de efectos o productos anticoncepcionales.
2. El matrimonio con personas de raza inferior.”

---

<sup>177</sup> Ibídem, p.435.

<sup>178</sup> Martínez Dhier, Alejandro, *La condición, o. c.*, p. 482.

<sup>179</sup> Casabó Ruiz, José Ramón, *El anteproyecto de Código Penal de 1938 de F.E.T. Y de las J.O.N.S.; Estudio preliminar*, Murcia, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico, 1978, p.32.

<sup>180</sup> Martínez Dhier, Alejandro, *La condición, o. c.*, p.485.

<sup>181</sup> Casabó Ruiz, José Ramón, *El anteproyecto de Código Penal de 1938 de F.E.T. Y de las J.O.N.S.; Estudio preliminar; o. c.*, p.4.

De esta forma, la obligación de profesar el catolicismo se intentó proteger por un lado, mediante la prohibición de usos de anticonceptivos y por el otro, el comportamiento racista se observa en la prohibición de mezclarse la raza española con otras consideradas inferiores. Sin embargo, ¿cuáles fueron consideradas las “razas inferiores”?

No existe una definición en el anteproyecto que aclare dicho concepto. No obstante, se trató de un precepto, según Martínez Dhier, referido a todas aquellas personas que no entrasen dentro de los cánones de los españoles blancos<sup>182</sup>. Esto es, estaba dedicado a los habitantes indígenas de raza negra de las posesiones españolas en el continente africano, los judíos y los gitanos<sup>183</sup>. Sin duda alguna, la ideología sobre la existencia de una raza superior vino a España por influencia del régimen nazi el cual persigió a los gitanos provocando así el “*samudaripen*”<sup>184</sup> donde alrededor de 500.000 gitanos fueron asesinados<sup>185</sup>.

## 2. Orden de 14 de mayo de 1943.

Por otra parte, existió durante la dictadura franquista una normativa que sí que fue dirigida específicamente a las personas de etnia gitana: la Orden de 14 de mayo de 1943 del Ministerio de la Gobernación la cual aprobó el Reglamento para el servicio del cuerpo de la Guardia Civil y que mediante su artículo 4º encargó al Instituto armado vigilar de forma precisa a los gitanos<sup>186</sup>.

En concreto, el mencionado artículo 4 estableció que:

“Se vigilará escrupulosamente a los gitanos, cuidando mucho de reconocer todos los documentos que tengan, confrontar sus señas particulares, observar sus trajes, averiguar su modo de vivir y cuanto conduzca a formar una idea exacta de sus movimientos y ocupaciones, indagando el punto a que se dirigen en sus viajes y el objeto de ellos”.

---

<sup>182</sup> Casabó Ruiz, en cualquier caso, que ha estudiado especialmente el Anteproyecto y el Proyecto, no duda en identificar “razas inferiores” con los gitanos.

<sup>183</sup> Martínez Dhier, Alejandro, *La condición, o. c.*, p.492.

<sup>184</sup> Así es denominado el holocausto sufrido por los gitanos. Proviene del romanés y significa “la gran matanza”.

<sup>185</sup> Martín Sánchez, David, *Historia del pueblo gitano en España, o. c.*, p.98.

<sup>186</sup> Martínez Dhier, Alejandro, *La condición, o. c.*, p.503.

En la misma línea, el artículo 5 confirma la desconfianza que se tenía sobre esta etnia: “Como esta clase de gente no tiene, por lo general, residencia fija, se traslada con mucha frecuencia de un punto a otro en que sean desconocidos, conviene tomar de ellos todas las noticias necesarias para impedir que cometan robos de caballerías o de otra especie”.

De esta forma, igual que con las Reales Órdenes de 1847, 1878 o 1905<sup>187</sup>, se volvió a plasmar jurídicamente la presunción de culpabilidad de los gitanos lo cual evidenció que no se dejaron atrás los prejuicios hacia este pueblo. Es decir, esta etnia era catalogada como “enemigos del bien común” o como el “enemigo racial” y por lo tanto, eran desposeídos de sus derechos, como la presunción de inocencia o la propiedad privada<sup>188</sup>.

### 3. Ley sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social de 1970.

La Ley de Vagos y Maleantes promulgada en la II República fue sustituida en los años finales del franquismo por la Ley sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social del 4 de agosto de 1970. Ésta fue dirigida preferentemente a los gitanos españoles<sup>189</sup> -aunque no de forma expresa- igual que lo hizo su antecesora.

En el preámbulo de la mencionada ley se justificaba la necesidad de la misma sobre la base de la “necesidad de defender a la sociedad contra determinadas conductas individuales, que sin ser, en general, estrictamente delictivas, entrañan un riesgo para la comunidad”. La conducta de vida presuponía una “culpabilidad objetiva” de las modalidades respectivas impuestas a determinados colectivos.

El artículo 2.1 declaró sujetos peligrosos, entre otros, a “los vagos habituales”. Pero, igual que en la Ley de Vagos y Maleantes de 1933, en la Ley sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social de 1970 no se encuentra ninguna definición legal sobre lo que debía considerarse como vago habitual. Ello puso en riesgo los derechos fundamentales de las personas ya que podía quedar al arbitrio del juez el hecho de declarar a una persona “vago habitual” conllevando graves penas: privación de libertad e internamiento en establecimientos de

---

<sup>187</sup> Derogada por la Real Orden de 8 de septiembre de 1878.

<sup>188</sup> Martín, Sebastián, “Criminalidad política y peligrosidad social en la España contemporánea (1870-1979)” en *Quaderni Fiorentini*, nº38 (2009), pp.861- 951, p.870.

<sup>189</sup> Martínez Dhier, Alejandro, *La condición, o. c.*, p.505.

trabajo<sup>190</sup>. Además, teniendo en cuenta el odio y la imagen que existía del pueblo gitano<sup>191</sup>, en mi opinión, esta arbitrariedad<sup>192</sup> predispuso sistemáticamente en contra de él siendo en muchas ocasiones sentenciados injustamente.

Sin embargo, es cierto que más adelante jurisprudencialmente se determinaron las circunstancias que un individuo debía reunir para que concurriese en él el estado de peligrosidad al que se refiere el artículo número 2.1. Así, la Sentencia de 2 de noviembre de 1972 -mencionada por Jorge Barreiro- estableció que para tal reconocimiento la persona tenía que reunir dos requisitos diferentes, uno objetivo y otro subjetivo. El primero era la acreditación de medios ilícitos de forma de vida y el segundo la habitualidad en dicha inactividad laboral junto con el elemento de la voluntariedad<sup>193</sup>.

Aun así, por las mismas razones señaladas anteriormente -el odio y la imagen que se tenía sobre la etnia gitana-, los gitanos generalmente vivían en una situación de exclusión social. Ello conllevaba la posibilidad de no poder optar a un trabajo digno que cumpliera con los requisitos jurisprudencialmente establecidos. Por lo tanto, esta Ley continuó repercutiendo en los gitanos.

Esta norma solo fue derogada mediante la disposición derogatoria única del Código Penal de 1995<sup>194</sup>.

#### 4. La mujer gitana durante el franquismo

---

<sup>190</sup> Barreiro Jorge, Agustón, *Las medidas de seguridad en el derecho español*, Madrid, Civitas, 1976, p.200.

<sup>191</sup> Simplemente con observar la Orden 14 de mayo de 1943 se puede ver cómo sobre estos sujetos existía una imagen muy negativa llena de prejuicios. Eran catalogados como mentirosos, ladrones, sospechosos... En resumen, gente en la que no se debía confiar y con las que se debía tener precaución.

<sup>192</sup> Barreiro Jorge, Agustón, *Las medidas de seguridad en el derecho español, o. c.*, p.202: “Estamos ante un supuesto de estado peligroso que peca de gran ambigüedad, y su determinación estará a cargo del libre arbitrio del juez.

<sup>193</sup> *Ibidem*, p.202

<sup>194</sup> Martínez Dhier, Alejandro, *La condición, o. c.*, p.514

El franquismo representaba un sistema patriarcal que favorecía la desigualdad de género escudado en preceptos morales y religiosos. Pero, en el caso de la mujer gitana fueron dos factores discriminatorios los que le afectaron: sexo y etnia<sup>195</sup>.

Este régimen marcó una clara distinción de sexos en todos los aspectos de la vida pública y privada donde la figura del hombre representaba el poder y fuerza, en la vida pública y familiar, y la mujer quedaba reducida al papel de madre y esposa; situación que ocurría tanto en la cultura gitana como en la nacionalcatolista<sup>196</sup>.

Sin embargo, es cierto que a las mujeres gitanas se las describió de una naturaleza distinta a las mujeres nacionalcatolicas. Así, a las mujeres gitanas se les relacionaba como mujeres dinámicas, astutas, capaces de tomar decisiones por sí mismas y de llevar la iniciativa, fortaleza para sacar adelante a sus familias...etc. Aún así, no estuvieron exentas de tener unas reglas de comportamiento específicas para ellas y de asumir un rol de sumisión respecto de los hombres<sup>197</sup>.

El hecho de que las mujeres gitanas tuviesen que luchar tanto para sacar a sus familias adelante -sobre todo durante la “política de persecución”- hizo que se fuesen empoderando y fuesen conscientes de lo que eran capaces. Ejemplo de ello fue el papel tan importante que desempeñaron en la gran redada de 1749. Así, el hecho de sufrir doble, o en ocasiones incluso triple,<sup>198</sup> discriminación les hizo ser y mantenerse fuertes para luchar contra cualquier hecho o persona que intentara menoscabar su integridad física/moral o la de los integrantes de sus respectivas familias.

## **4. ACTUALIDAD**

### **4.1 Constitución Española de 1978. Valoración crítica.**

Una vez terminado el régimen franquista con la muerte del general Franco en 1975, comenzó la Transición democrática la cual tuvo como consecuencia la promulgación de nuestra Constitución Española en 1978.

---

<sup>195</sup> Virginia, *La mujer gitana en el franquismo*, p. 3.  
<https://www.aecgit.org/downloads/documentos/149/la-mujer-gitana-en-el-franquismo-virgina-r.pdf>

<sup>196</sup> *Ibidem*, p.23.

<sup>197</sup> *Ibidem*, p.23.

<sup>198</sup> Discriminación por etnia, sexo y en ocasiones, por situación socioeconómica.

Su artículo 14 proclama la igualdad de todos ante la ley de la siguiente manera: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición personal o social”.

Este principio se basa en la necesidad de recibir todos el mismo trato en situaciones idénticas<sup>199</sup>. Es decir, como bien señala la Sentencia del Tribunal Supremo número 21523/1994 de 17 de marzo de 1994 :

“este principio de igualdad ante la ley (...) encierra una prohibición de discriminación, de tal manera que, ante situaciones iguales deben darse tratamientos iguales”. Sin embargo añade que ese tratamiento debe darse “en todo momento dentro de la legalidad, pues no cabe su aplicación fuera de ella”.

Por lo tanto, este principio no puede transformarse en una exigencia de trato igual a todos fuera de la legalidad.<sup>200</sup> Es decir, si una persona racializada recibe comentarios discriminatorios por parte de otra, por mucho que se trate de una situación de desigualdad -ya que una persona no racializada no va a recibir esos comentarios racistas-, la ley no podrá actuar.

Pero, por otro lado, se siguen dando tratos discriminatorios hacia los gitanos que la ley no está capacitada para sancionar. Esto es, en caso de que ocurriera una ruptura del principio de igualdad ante la ley en un supuesto donde por ejemplo despidieran a un trabajador por el simple hecho de ser gitano y ello quedara probado, claramente la ley actuaría -como bien ha quedado acreditado con la sentencia número 124/2023 del Juzgado de lo Social N°3 de León<sup>201</sup>-. Pero, en el caso de que el empresario despidiese al trabajador por el hecho de ser gitano y ello no queda probado, la ley no podría actuar.

Aunque sea cierto que, como bien señala la sentencia número 1/2021 del Tribunal Constitucional de 25 de enero de 2021:

---

<sup>199</sup> Martínez Dhier, Alejandro, *La condición, o. c.*, p.517.

<sup>200</sup> *Ibíd.*, p. 520.

<sup>201</sup> En esta sentencia quedó probado que la demandada despidió al demandante por el simple hecho de ser gitano ya que realizó el siguiente comentario: “ ves por qué no quiero gitanos trabajando aquí; antes, venían de vez en cuando y ahora a menudo y eso no es bueno para el negocio”.

Existe una “prohibición de discriminación indirecta que objeta aquellos tratamientos formalmente neutros y directamente no discriminatorios de los que se derive, sin embargo, un impacto o resultado adverso sobre los miembros de un colectivo protegido”.

En algunos casos, el problema es que a no ser que se trate de una situación muy clara en la que quede probada la discriminación, los sujetos discriminados no podrán acceder a la protección jurídica que les correspondería.

En mi opinión, esta segunda situación es muy peligrosa ya que los gitanos -y demás colectivos discriminados- sufrimos en nuestro día a día discriminaciones de ese tipo y no quedamos protegidos<sup>202</sup>. Es decir, se trata de un racismo encubierto para el que a día de hoy no existen herramientas legales para combatir.

#### **4.2 Ley de 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.**

Mediante la Ley 15/2022 de 12 de julio de 2022 integral para la igualdad de trato y no discriminación, el antigitanismo se ha convertido en un delito de odio específico.

El preámbulo de la mencionada ley establece que mediante ésta “se pretende hacer frente de manera omnicomprensiva a todas las formas de discriminación, atendiendo de manera particular a formas históricas de discriminación como el antigitanismo objeto de preocupación en los últimos años de distintos organismos internacionales como por ejemplo el Consejo de Europa que, a través de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia, en su Recomendación núm. 13 ha señalado una serie de medidas para combatir esta forma de discriminación, o la Resolución del Parlamento Europeo, de 25 de octubre de 2017, para prevenir y combatir la discriminación contra las personas gitanas y el antigitanismo [2017/2038 (INI)] y la Recomendación núm. 27 de la ONU sobre la discriminación de las personas romaníes, que para combatir eficazmente este tipo de discriminación, señalan la necesidad de defender a sus víctimas, tener datos concretos y

---

<sup>202</sup> Por ejemplo, cuando somos descartados directamente de un puesto de trabajo por ver en el currículum que nuestros apellidos son de procedencia gitana.

fiables, conocer su alcance y dimensión, y sensibilizar a la sociedad y a las autoridades con datos oficiales e información sobre el mismo”.

Por ello, se han modificado 2 artículos del Código Penal uno de la parte general y otro de la específica. En relación al primero, el artículo 22.4 ha sido modificado introduciendo como circunstancias agravante el “cometer un delito por motivos antigitanos”. Por otro lado, también ha sido modificado el artículo 510 añadiendo el antigitanismo a los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución.

Se trata de una medida necesaria que el Gobierno debía tomar en algún momento ya que los delitos de odio que se cometen hacia nuestra etnia son muy notorios<sup>203</sup>. Por lo tanto, la Ley supone un importante progreso en España que complementa el marco legislativo antidiscriminatorio que tendrá un impacto muy importante en el pueblo gitano. Además, es muy positivo que la propia Ley contemple la creación de una Autoridad Independiente para proteger y promover la igualdad de trato y la no discriminación<sup>204</sup>.

### **4.3 Matrimonio gitano**

El Código Civil ha optado por un modelo de sistema matrimonial único con pluralidad de formas. Así, el artículo 49 del Código Civil (en adelante CC) permite celebrar el matrimonio de forma civil o en la forma religiosa legalmente prevista. Este precepto es concretado en el artículo 59 CC al establecerse que “El consentimiento matrimonial podrá prestarse en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita, en los términos acordados con el Estado o, en su defecto, autorizados por la legislación de éste”<sup>205</sup>.

Por lo tanto, para que un matrimonio celebrado de forma religiosa obtenga pleno reconocimiento a efectos civiles deberá ser celebrado “según las normas del Derecho

---

<sup>203</sup> Según el Informe Anual de la Fundación Secretariado Gitano en el año 2022 el número total de casos de antigitanismo ascendió a 554 casos. Sin embargo, debe quedar constancia que como bien indica el estudio realizado en 2020 por el Consejo para la Eliminación de la Discriminación Racial o Étnica solamente el 18,2% de las personas que sufren una situación discriminatoria denuncia.

<sup>204</sup> Fundación Secretariado Gitano, *Informe Anual: Discriminación y Comunidad Gitana*, Madrid, 2022, p.7.

<sup>205</sup> Castro Jover, Adoración, “Sistema matrimonial e igualdad en la Ley. Especial referencia al matrimonio contraído por el rito gitano” en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, nº51 (2019) pp.1-24, p.5-6.

canónico”<sup>206</sup>; según “cualquiera de otras formas religiosas previstas en los acuerdos de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas”<sup>207</sup>; o según “la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España”<sup>208</sup>.

La finalidad del sistema matrimonial en clave constitucional es facilitar el ejercicio de la libertad religiosa para evitar que quien esté vinculado a dos normas (la del Estado y la de su propia religión) tenga que celebrar dos matrimonios siempre y cuando no se reconozcan normas contrarias al orden público<sup>209</sup>.

El legislador español no ha reconocido dentro de este marco normativo una de las formas de contraer matrimonio basadas en usos o costumbres fuertemente arraigada en nuestro país: el matrimonio gitano. Ello demuestra que el CC a efectos de reconocimiento sobre la eficacia civil del matrimonio religioso no es neutro ya que selecciona a determinados grupos y excluye otros. Como consecuencia, el no reconocimiento de efectos civiles sobre esta clase de matrimonios produce un impacto discriminatorio que se puede plasmarse en el no reconocimiento de la pensión de viudedad<sup>210</sup>.

Sin embargo, en la Sentencia número 1/2021 de 25 de enero de 2021 del Tribunal Constitucional estableció que el Ministerio Fiscal había realizado las siguientes alegaciones:

“Subraya en ese sentido que, de producirse ese cambio de criterio, habida cuenta de que el rito gitano matrimonial tradicional incluye una prueba de virginidad que se realiza a la novia, lo que a su parecer resultaría un supuesto claro de discriminación por razón de sexo, sería necesario evitar un resultado en el que se pudiera hacer distinción entre una pareja de hecho gitana que se haya casado por el rito gitano y otra pareja de hecho gitana que tenga los mismos valores de su cultura en cuanto a la importancia de los lazos familiares, y demás vinculados a la relación matrimonial,

---

<sup>206</sup> Artículo 60.1 Código Civil.

<sup>207</sup> *Ibidem*.

<sup>208</sup> Artículo 60.2 Código Civil.

<sup>209</sup> Castro Jover, Adoración, “Sistema matrimonial e igualdad en la Ley. Especial referencia al matrimonio contraído por el rito gitano”, *o. c.*, p.5.

<sup>210</sup> *Ibidem*, p.8.

pero que no estuviera dispuesta a aceptar la prueba de virginidad, no celebrase por consiguiente el rito gitano y viviese maritalmente pero sin celebrar una boda gitana. En otro caso, a la primera pareja, que habría celebrado un rito contrario a la igualdad entre hombres y mujeres, se les premiaría concediéndoles las prestaciones contempladas para las parejas de hecho sin necesidad de ir al registro correspondiente o al notario, mientras que a la segunda pareja que pertenece a la misma minoría discriminada (y seguramente lo estará en mayor medida pues lo sufrirá incluso dentro de su comunidad<sup>211</sup>) se le obligaría a efectuar esa inscripción. No evitar ese resultado podría desestimular que las mujeres gitanas se aproximen al estándar de igualdad con los hombres que constitucionalmente se establece para todas las mujeres<sup>212</sup>, al proscribir nuestra Constitución la discriminación por razón de sexo”.

¿Cómo es posible que la eficacia sobre un matrimonio celebrado por las costumbres propias del pueblo gitano sea decidida únicamente por personas que no pertenecen a esta minoría étnica? Existe mucha desinformación sobre nuestra cultura y sobre nuestra propia opinión respecto al matrimonio contraído por nuestras costumbres, en específico sobre la opinión de las mujeres gitanas. Ya que este es un trabajo dedicado a la legislación antigitana, no es un lugar para debatir sobre nuestras costumbres y si estas son lícitas o no. De hecho, considero que nadie que no pertenezca a nuestro pueblo debería debatir sobre ellas. Pero, lo que sí es importante subrayar es que las mujeres gitanas tenemos una voz propia que debería ser escuchada por parte de la sociedad no gitana.

#### **4.4. La discriminación en la actualidad. Algunos datos**

---

<sup>211</sup> En mi opinión, esta afirmación pone realmente en evidencia la desinformación que se tiene sobre nuestra cultura. Uno de los valores más importantes para nosotros es el respeto. Por lo tanto, si una pareja compuesta por gitanos contrae matrimonio de forma civil sin realizar una boda gitana no va a ser discriminado por ello. De todas formas, es cierto que todos los gitanos compartimos una base cultural, pero cada familia gitana -al igual que cada familia no gitana- es diferente y por ello no se puede realizar una afirmación de tal calibre incluyendo a todos los gitanos en el “mismo saco” como si todos viviéramos una única realidad.

<sup>212</sup> Me gustaría puntualizar que el estudio realizado en el año 2022 realizado por la federación KAMIRA & Centro de Estudios Gitanos pone en relieve que “La cultura gitana no es ni más ni menos machista que el resto de la sociedad. El sexismo, el machismo, la desigualdad y la violencia de género existen dentro de la comunidad gitana, tal y como existen en el resto de comunidades de nuestra sociedad”, p. 16.

<https://federacionkamira.com/wp-content/uploads/2021/07/Investigaci%C3%B3n-Nuevas-Masculinidades-1.pdf#page20>

El impacto que toda esta Historia ha tenido en la discriminación actual hacia los gitanos como grupo puede verse reflejada en diferentes aspectos vitales de la vida cotidiana.

- EDUCACIÓN:

Existe un altísimo porcentaje de abandono escolar de la población gitana. Únicamente el 17% de las personas gitanas tienen terminados los Estudios Secundarios Obligatorios, frente al 77% de la población en general<sup>213</sup>. Se trata de una situación alarmante ya que ello tiene una conexión directa con la situación laboral.

No se puede encontrar una razón exacta que explique la razón de esta situación ya que son muchos los factores los que afectan a los gitanos. Sin embargo, sin lugar a dudas una de las razones es la idea que los docentes tienen sobre la población gitana. Es decir, si estos no tienen expectativas en los alumnos gitanos<sup>214</sup>, si creen que éstos no trabajan con el mismo rendimiento porque consideran que el estudio no es su prioridad o que no se esfuerzan<sup>215</sup>, ¿de qué forma se pretende que esta situación mejore?

- SALUD:

Los gitanos tenemos una esperanza de vida de 8 a 10 años inferior que la de la media<sup>216</sup>. Igual que con la educación, no es posible señalar únicamente una razón que explique las alarmantes

---

<sup>213</sup> Fundación Secretariado Gitano, *Estudio comparado sobre la situación de la población gitana en España en relación al empleo y la pobreza*, Madrid, Fundación Secretariado Gitano, 2019, p.10.

<sup>214</sup> Jiménez Carrande, Ángela, *Estudio de la situación del alumnado de etnia gitana en el último ciclo de educación primaria*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2017, p.43. “Uno de los maestros afirma que: “pues creo que habrá un porcentaje que no seguirá estudiando, que igual es un porcentaje importante porque sí que es cierto que, familiarmente, hay unas expectativas que no tienen normalizado el hecho de que se estudie o de que se haga una carrera universitaria”.

<sup>215</sup> Cárdenas-Rodríguez, Rocío; Terrón-Caro Teresa y Morenal Gimeno, M. Carmen, “Educación Primaria y alumnas gitanas. Análisis de las barreras sociales en contextos de exclusión” en *Revista de Investigación Educativa*, nº37 (2019) pp.75-91, p.84: “En cuanto a la prioridad que las alumnas gitanas tienen hacia algunas cuestiones educativas podemos ver que el 47% del profesorado indican que para ellas no es prioritario su rendimiento académico, que no se esfuerzan ni tienen dedicación (52%), y que prestan poca atención en clase (38.5%). (...) A su vez, el 69.8% del profesorado manifiesta que a las alumnas gitanas no les gusta estudiar y el 66% indican que asisten desmotivadas a la escuela. Es importante tener en cuenta las creencias del profesorado ya que puede influir en el rendimiento académico de su alumnado de acuerdo con la teoría del efecto Pigmalión o profecía autocumplida”.

<sup>216</sup> Abaurrea, María Teresa, *Programa Promoción de la salud de la Comunidad Gitana*, Navarra, Instituto de Salud y Laboral de Navarra, 2019, p.7

cifras expuestas, pero está claro que el antigitanismo tiene un impacto importante y directo sobre esta situación. Los gitanos recibimos un trato más hostil por parte del personal médico, de enfermería, celadores o comentarios negativos sobre nuestra etnia lo que hace que la atención médica recibida por éstos sea de menor calidad<sup>217</sup>.

De hecho aún existen casos donde se especifica la etnia del paciente en el informe médico, hecho que está prohibido actualmente por la legislación española. Así, a modo de ejemplo nos encontramos con el caso de una mujer de 27 años de edad que ingresó en un hospital de Álava y en su informe se especificó lo siguiente: “antecedentes perinatales familiares, madre de 27 años de edad. Etnia gitana”<sup>218</sup>. No se trata de un caso aislado ya que dicha experiencia la he vivido en primera persona por parte del personal sanitario del hospital de Basurto.

Así, Antonio Espejo, una enfermera de profesión, realizó la siguiente aseveración: “Cuando piensas en una persona gitana se te viene a la cabeza una imagen muy concreta. Y no hay que caer ni en la estigmatización ni en la victimización. Gitanos, hay de tantos tipos como de cualquier otra población”<sup>219</sup>. Por lo tanto, se puede ver cómo los prejuicios hacia la etnia gitana afectan a ámbitos tan vitales como la salud.

#### - VIDA LABORAL:

La tasa de paro alcanza el 52% en la población gitana, más de tres veces superior a la de la población general (14,5%). Pero, además el desempleo de larga duración -superior a un año- afecta a más del 70% de las personas gitanas en paro y la cronicidad -más de cuatro años desempleado- a más del 35%<sup>220</sup>.

De nuevo, se trata de cifras alarmantes donde una de las razones vuelve a ser el antigitanismo. Existen muchos casos donde empresas se niegan a aceptar el currículum cuando el candidato al puesto de trabajo es gitano o donde niegan a hacer la entrevista de

---

<sup>217</sup> Fundación Secretariado Gitano, *Informe Anual: Discriminación y Comunidad Gitana, o. c.*, p.21

<sup>218</sup> Ibidem, p.21

<sup>219</sup> Educatolerancia. (2020) Los médicos, a clase para aprender a tratar al pueblo gitano en consulta. <https://www.educatolerancia.com/los-medicos-a-clase-para-aprender-a-tratar-al-pueblo-gitano-en-la-consulta/>

<sup>220</sup> Fundación Secretariado Gitano. (2019) En cifras. *La población gitana y el empleo*. [https://www.gitanos.org/que-hacemos/areas/empleo\\_y\\_formacion\\_profesional/en\\_cifras.html#:~:text=Con%20una%20tasa%20de%20actividad,general%20\(14%2C5%25\).](https://www.gitanos.org/que-hacemos/areas/empleo_y_formacion_profesional/en_cifras.html#:~:text=Con%20una%20tasa%20de%20actividad,general%20(14%2C5%25).)

trabajo cuando detectan el origen de éste. Así, nos encontramos con un caso de un hombre que fue discriminado en un proceso de selección en una empresa. El entrevistador le preguntó, entre otras cosas, si era gitano, a lo que el candidato le contestó que sí. Por ello, el entrevistador le dijo que no era necesario continuar con la entrevista<sup>221</sup>.

De igual forma, dentro del puesto de trabajo también se da una discriminación hacia los gitanos. Por ejemplo, en un reciente caso -analizado anteriormente- ha sido despedido de un gitano por el simple hecho de pertenecer a esta etnia, el cual se declaró nulo por la sentencia número 124/2023 del Juzgado de lo Social N°3 de León.

Además, el hecho de que solo el 17% de los gitanos tengan terminado los Estudios Secundarios Obligatorios incide también directamente en este ámbito.

#### - MEDIOS DE COMUNICACIÓN:

En cuanto a los medios de comunicación se debe mencionar que éstos son una de las principales fuentes que fomentan los estereotipos, el odio y la desinformación sobre la población gitana.

En las noticias relacionadas con situaciones de violencia, delincuencia o criminalidad donde el actor es una persona gitana se hace mención a la etnia lo cual va en contra del código deontológico de los propios medios de comunicación<sup>222</sup>. Esto, tiene un impacto directo en el reforzamiento de la imagen negativa de los gitanos ya que si una persona no gitana ya tiene unos prejuicios negativos hacia este colectivo, además se le añaden este tipo de hechos, solo hace que se fomente aún más el odio.

Existen cientos de ejemplos que demuestran esta situación. Estos son algunos de los titulares de periódicos denunciados por la Fundación Secretariado Gitano en el año 2022<sup>223</sup>:

- “Histórico pacto entre clanes gitanos en Sant Adrià de Besòs que pone fin a años de tiros, extorsiones y violencia”.

---

<sup>221</sup> Fundación Secretariado Gitano, *Informe Anual: Discriminación y Comunidad Gitana, o. c.*, p.18.

<sup>222</sup> *Ibidem*, p.16.

<sup>223</sup> *Ibidem*, p. 34-62.

- “Las mafias africanas que dirigen el narcotráfico en la barriada de Son Gotleu han arrebatado el poder de la venta de sustancias estupefacientes a los clanes gitanos en Son Gotleu”.
- “La Policía disuelve una pelea entre personas de etnia gitana en el parque de Garrido”.
- “Un enfrentamiento entre clanes marroquíes y gitanos acaba con un menor asesinado en Badalona”.

Aparte de este tipo de noticias, también existen programas de televisión que en vez de acercarse hacia nuestra cultura de una forma respetuosa e informar sobre ella, consiguen el efecto contrario: desinformar y fomentar aún más los estereotipos. Tales programas son “Palabra de Gitano” o “Los Gipsy Kings”, entre otros. Además, estos programas en específico tenían un alto número de audiencia -2.075.000 y 1.592.000 espectadores respectivamente- la cual se podría haber utilizado para fines lícitos como la mejora de la imagen de los gitanos enseñando, por ejemplo, realidades diferentes de éstos para romper con los estereotipos.

Por otro lado, el impacto que tiene en la actualidad la imagen que se ha ido construyendo sobre los gitanos a lo largo de la Historia versa sobre la persona gitana como individuo, en mi opinión, en dos aspectos específicos: crisis identitaria y autoestima.

Las personas no gitanas, como se ha demostrado, tienen una imagen muy clara de lo que se supone que debe ser un gitano. Es decir, para que ellos califiquen a una persona como gitana ésta debe cumplir con los requisitos, basados en estereotipos, que ellos consideran que un gitano o una gitana deben reunir. Sin embargo, como esta imagen está alejada de la realidad, cuando un gitano o una gitana no reúne dichos requisitos siempre se le da a entender que él o ella es una excepción ya que no es como los demás. Cuando una persona recibe tantas veces este tipo de comentarios, al final llega a cuestionarse su propia identidad provocando así una crisis identitaria.

Por otra parte, si los únicos mensajes que una persona gitana recibe sobre su etnia por parte de la sociedad mayoritaria son tan negativos, va a existir una incidencia directa sobre su autoestima. Como consecuencia, dicha persona no va a sentirse suficiente y va a creer que no dispone de las mismas capacidades que los demás.

## 5. CONCLUSIONES

La realización de esta investigación me ha permitido llegar a diferentes conclusiones que serán expuestas a continuación.

Los estereotipos hacia la etnia gitana que se fueron formando y desarrollando desde su llegada a la Península en el año 1425 -y que se han expuesto a lo largo de este trabajo- son los mismos que se tienen hoy en día. Se nos ha relacionado y se nos relaciona con la delincuencia, la vagancia, la desconfianza, la peligrosidad, la mala educación, el escándalo, la incultura... y un largo listado de términos con connotación negativa. Así lo ha demostrado la versión actual del Diccionario de la Real Academia Española donde en su quinta definición de la palabra “gitano” la describe como “trapacero”. Es cierto que añade que dicha definición se usa con sentido “ofensivo o discriminatorio”<sup>224</sup>, pero igualmente refleja y afirma que a los gitanos se nos relaciona con los mencionados estereotipos.

Es por lo tanto indudable que la imagen que se tenía acerca de los gitanos ha mantenido una continuidad en el tiempo. Pero, la discriminación hacia éstos se centró en diferentes aspectos dependiendo del momento histórico. Así, durante el período del *ius commune* la discriminación tuvo como desencadenante la forma de vida de los gitanos. Es decir, se temía la forma de vida de éstos que tenía como característica principal el nomadismo y se basaba en la libertad. Esto se debía a la posibilidad de que el resto de súbditos la copiasen. Por ello, se buscó mediante herramientas legislativas su asentamiento forzoso -ya que el *avecindamiento* era la clave de la época- pero finalmente al no tener éstas eficacia se llevó a cabo un plan de genocidio que tampoco produjo los efectos deseados.

Más adelante, en el Constitucionalismo se puede ver como es característica coincidente en toda esta época que la discriminación hacia la etnia gitana girase en torno a la propiedad y luego al trabajo. Es decir, al no ejercer éstos ningún trabajo conocido que se considerase lícito para vivir se les consideró vagos y por lo tanto, peligrosos para la sociedad. Igualmente, en esta época se potencia la discriminación motivada por la desconfianza hacia este colectivo ya que mediante diferentes Reales Ordenes se produce la inversión de la carga de la prueba como en los casos de compraventa de caballerías en las que un gitano participe. Es decir, se introduce legalmente la presunción de culpabilidad de los gitanos.

---

<sup>224</sup> Aunque dicha nota de “ofensivo o discriminatorio” fue añadida el 13 de octubre de 2015.

Además, de forma más específica, como el siglo XIX tenía como requisitos identificadores la nación y la propiedad, se discriminó a los gitanos por no ser considerados ni españoles ni ciudadanos hasta 1837 al carecer de rentas suficientes o propiedades acreditadas. De igual manera, en el Régimen Franquista se discriminó a los gitanos por considerarlos inferiores que la raza española ya que el matrimonio entre personas de raza española y de raza inferior fue prohibido -lo cual vino claramente influenciado por la ideología del régimen nazi-.

Además, entre el *ius commune* y el Constitucionalismo se ha podido ver un cambio en la forma de discriminación ejercida a los gitanos. En el *ius commune* la discriminación estaba reflejada directamente en las leyes. Es decir, los diferentes reyes aceptaban públicamente el odio hacia los gitanos y lo plasmaban en las leyes y medidas adoptadas en contra de éstos. Sin embargo, a partir del Constitucionalismo esta tendencia comenzó a cambiar ya que el antigitanismo no era tan evidente en la redacción de las normas -con excepción del Anteproyecto de 1938 y las Reales Órdenes analizadas-. Se trataba de una discriminación encubierta. Y, considero que este es el tipo de antigitanismo existente hoy en día. Un antigitanismo más difícil de erradicar ya que ni siquiera es aceptada su existencia, lo cual es muy peligroso.

Por otro lado, se puede afirmar que la condición jurídica que han tenido los gitanos y su imagen social constituida históricamente sigue teniendo un impacto directo en la sociedad actual. Como consecuencia, existen datos muy preocupantes sobre nuestra situación actual como por ejemplo que los gitanos tengamos entre 8 y 10 años menos de esperanza de vida que la demás población<sup>225</sup>. Mi pregunta, por lo tanto, es la siguiente: ¿cómo puede ser que existiendo una situación tan alarmante sobre esta etnia los poderes públicos no tomen ningún tipo de medida sería? Es decir, ¿se va a continuar permitiendo por éstos que nuestra calidad de vida tenga bastantes posibilidades de ser notablemente inferior a la de los demás por el simple hecho de ser gitanos?

Finalmente queda claro que mediante la Historia se ha ido creando una idea de lo que es ser gitano alejada totalmente de la realidad. Lo que evidencia que no ha existido un acercamiento por parte de la sociedad mayoritaria hacia la cultura gitana. Por ello, cabe plantearse la

---

<sup>225</sup> Abaurrea, María Teresa, *Programa Promoción de la salud de la Comunidad Gitana, o. c.*, p.7

siguiente cuestión: ¿Qué ocurre cuando generación tras generación se han ido transmitiendo ideas tan erróneas sobre nosotros que inciden directamente sobre los aspectos más vitales de nuestras vidas?

La cultura gitana es una cultura llena de valores preciosos y tan importantes como la unión familiar, la lealtad, la honestidad, el respeto, la solidaridad, la sororidad... entre otros. Se trata de una cultura que ha aportado mucho a la cultura española y de la cual la sociedad mayoritaria podría aprender en ciertos aspectos.

¡Sastipen thaj mestipen<sup>226</sup>!

¡Opre roma<sup>227</sup>!

## 6. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

### 6.1 Fuentes

#### 6.1.a Fuentes Legislativas

Real Provisión de los Reyes Católicos de 1499. Novísima Recopilación: Tomo V, Libro XII, Título XVI, Ley I.

Real Pragmática de 24 de mayo de 1539. Novísima Recopilación: Tomo V, Libro XII, Título XVI, Ley II.

Real Pragmática de 3 de mayo de 1566. Novísima Recopilación: Tomo V, Libro XII, Título XXI, Ley V.

Real Pragmática de 19 de septiembre de 1783. Tomo V, Libro XII, Título XVI, Ley XI.

Constitución de 1812. [https://www.congreso.es/docu/constituciones/1812/ce1812\\_cd.pdf](https://www.congreso.es/docu/constituciones/1812/ce1812_cd.pdf)

Proyecto de Código Civil de 1821.

---

<sup>226</sup> Expresión en romaní que significa “salud y libertad”. Se trata de una expresión muy utilizada entre los gitanos que expresa las dos cosas suficientes para hacer una persona feliz: salud para trabajar y libertad para desplazarse. [https://www.diariodejerez.es/jerez/Salud-libertad\\_0\\_422658187.html](https://www.diariodejerez.es/jerez/Salud-libertad_0_422658187.html)

<sup>227</sup> Expresión en romaní que significa “arriba, gitano”.

Constitución de 1837. [https://www.congreso.es/docu/constituciones/1837/ce37\\_cd.pdf](https://www.congreso.es/docu/constituciones/1837/ce37_cd.pdf)

Real Orden de 22 de Agosto de 1847.

Código Penal de 1845.

Ley de Procedimiento en las causas de la vagancia de 1845.

Código Civil de 1885. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1885-6627>

Código Penal 1870. <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1870/243/A00009-00023.pdf>

Real Orden de 8 de septiembre de 1878.

Real Decreto de 24 de abril de 1905.  
<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1905/115/A00339-00340.pdf>

Constitución de 1931. [https://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931\\_cd.pdf](https://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931_cd.pdf)

Ley de Vagos y Maleantes de 1933.  
<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1933/217/A00874-00877.pdf>

El anteproyecto de Código Penal de 1938.

Real Orden de 14 de mayo de 1934.

Ley sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social de 1970.  
<https://www.boe.es/boe/dias/1970/08/06/pdfs/A12551-12557.pdf>

Código Penal de 1995.  
<https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-25444-consolidado.pdf>

Constitución Española de 1978.

<https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf>

Ley de 15/2022, de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

<https://www.boe.es/buscar/pdf/2022/BOE-A-2022-11589-consolidado.pdf>

### **6.1.b Jurisprudencia**

Sentencia nº543 del 22 de noviembre de 1934 Audiencia Provincial de Sevilla.

Sentencia nº6 del 28 de diciembre de 1934 Audiencia provincial de Sevilla.

Sentencia del 2 de noviembre de 1972 la Sala de apelación de peligrosidad.

Sentencia del Tribunal Supremo número 21523/1994 de 17 de marzo.

Sentencia número 1/2021 del Tribunal Constitucional de 25 de enero de 2021.

Sentencia número 124/2023 del Juzgado de lo Social Nº3 de León.

### **6.1.c Doctrina**

De Lardizábal y Uribe, Manuel, *Discurso sobre las penas: contraído a las leyes criminales de España para facilitar su reforma*, Granada, facsímil, 1782.

Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de la legislación y jurisprudencia*, Madrid, Librería de la Señora viuda e Hijos de D. Antonio Calleja/Lima, Casa de los Señores Calleja, Ojea y Compañía, 1847.

Real Academia Española, *Diccionario de Autoridades*, Tomo IV, 1726.

Salazar de Mendoza, Pedro, *Memorial de el hecho de los Gitanos, para informar el animo de el rey nuestro señor, de lo mucho que covviene al servicio de Dios, y bien de estos, reynos desterrallos de España*, Madrid, Biblioteca Nacional, 1618.

Solorzano Pereira, Juan, *Obras Posthumas*, Madrid, Imprenta Real de la Gazeta, 1776. Originalmente en *Obras Varias*, 1676.

## 6.2 Bibliografía

Abaurrea, María Teresa, *Programa Promoción de la salud de la Comunidad Gitana*, Navarra, Instituto de Salud y Laboral de Navarra, 2019,

Agüero, Silvia y Jimenez, Nicolas, *Resistencias gitanas*, Jaén, Libros.com, 2020.

Álvarez Díaz, Ines, “Día del pueblo Gitano” en *Habla de arte. Patrimonio y cultura*, nº 1 (2022) pp.1-48.

Aparicio Gervás, Jesus Maria, “Breve recopilación sobre la historia del Pueblo Gitano: desde su salida del Punjab, hasta la Constitución Española de 1978. Veinte hitos sobre la “otra” historia de España” en *Revista Interuniversitaria de Formación del Profesorado*, nº1 (2006), pp.141-161.

Barreiro Jorge, Agustón, *Las medidas de seguridad en el derecho español*, Madrid, Civitas, 1976,

Canosa Usera, Raúl, “Derechos y libertades en la Constitución de 1812” en *Revista de Derecho Político*, nº82 (2011) pp.145-192.

Cárdenas-Rodríguez, Rocío; Terrón-Caro Teresa y Morenal Gimeno, M. Carmen, “Educación Primaria y alumnas gitanas. Análisis de las barreras sociales en contextos de exclusión” en *Revista de Investigación Educativa*, nº37 (2019) pp.75-91.

Casabó Ruiz, José Ramón, *El anteproyecto de Código Penal de 1938 de F.E.T. Y de las J.O.N.S.; Estudio preliminar*, Murcia, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico, 1978

Casas Diaz, Laura, “Virtud y vicio del obrero en la España del siglo XIX (II): delincuencia y marginalidad” en *IUSLabor*, nº1 (2022) pp.325-348.

Castro Jover, Adoración, “Sistema matrimonial e igualdad en la Ley. Especial referencia al matrimonio contraído por el rito gitano” en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, nº51 (2019) pp.1-24.

Clavero, Bartolomé, “Cádiz 1812: Antropología e historiografía del individuo como sujeto de Constitución” en *Quaderni fiorentini*, nº42 (2013), pp 201-279.

Clavero, Bartolomé, *¿Hay genocidios cotidianos? Y otras perplejidades sobre América Indígena*, Guía Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas, 2011.

Clavero, Bartolomé, “Legislación universal para pueblos modernos (1868-1914): un programa de textos para una comunidad de naciones” en *La revista jurídica en la cultura contemporánea*, Buenos Aires, 1997, pp 31-55.

Congreso de los Diputados. Constitución de 1845. <https://www.congreso.es/cem/const1845>

Educatolerancia. (2020) Los médicos, a clase para aprender a tratar al pueblo gitano en consulta.

<https://www.educatolerancia.com/los-medicos-a-clase-para-aprender-a-tratar-al-pueblo-gitano-en-la-consulta/>

Fundación Secretariado Gitano. (2019) En cifras. *La población gitana y el empleo*. [https://www.gitanos.org/que-hacemos/areas/empleo\\_y\\_formacion\\_profesional/en\\_cifras.html#:~:text=Con%20una%20tasa%20de%20actividad,general%20\(14%2C5%25\)](https://www.gitanos.org/que-hacemos/areas/empleo_y_formacion_profesional/en_cifras.html#:~:text=Con%20una%20tasa%20de%20actividad,general%20(14%2C5%25))

Fundación Secretariado Gitano, *Estudio comparado sobre la situación de la población gitana en España en relación al empleo y la pobreza*, Madrid, Fundación Secretariado Gitano, 2019.

Fundación Secretariado Gitano, *Informe Anual: Discriminación y Comunidad Gitana*, Madrid, 2022.

García Martín, Javier, “La exclusión histórico-constitucional de la pobreza (ss. XIX-XX): dignidad, derechos sociales y/o “derechos de la personalidad”” en *Participación y exclusión política. Causas, mecanismos y consecuencias*, Valencia, Tirant lo blanch, 2018, pp. 165-202.

García Sanz, Carolina, “Disciplinando al Gitano en el siglo XX: Regulación y parapenalidad en España desde una perspectiva europea”, en *Historia y Política*, nº40 (2018) pp. 115-146.

Garriga, Carlos, “Enemigos domésticos. La expulsión católica de los moriscos (1609-1614)” en *Quaderni Fiorentini*, nº38 (2009), pp.225-287.

Gómez Alfaro, Antonio, *Escritos sobre gitanos*, Madrid, Asociación de Enseñantes con Gitanos, 2010.

Gomez Alfaro, Antonio, *La gran redada de gitanos: España prisión general de gitanos en 1749*, Madrid, Presencia gitana, 1993.

Heredia Urzáiz, Iván, *La Ley de Vagos y Maleantes en el primer franquismo*, Zaragoza, Instituto “Fernando el Católico” y Prensas Universitarias de Zaragoza, 2009.

Hernández Pedreño, Manuel, *Riesgo de exclusión de la población gitana en España e intervención social*, Murcia, Universidad de Murcia, 2019.

Jiménez Carrande, Ángela, *Estudio de la situación del alumnado de etnia gitana en el último ciclo de educación primaria*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2017.

Klein, Julius, *La Mesta*, Madrid, Alianza Universidad, 1979.

Macías-Aranda, F. & Ríos-González, O. (2021). El Posicionamiento de los Hombres Gitanos ante los Retos de la Igualdad y la Violencia de Género. Hacia las Nuevas Masculinidades. Informe Final. Barcelona: KAMIRA & Centro de Estudios Gitanos, CEG (CREA-UB).

Mantojo, Juan “El trabajo y el mercado de trabajo en las cortes del primer XIX” en *Revista de Estudios Políticos*, nº93 (1996), pp. 465-485.

Martínez Dhier, Alejandro, *La condición social y jurídica de los gitanos en la legislación histórica española*, Granada, Universidad de Granada, 2007.

Martínez Dhier, Alejandro, “La igualdad jurídica de todos los individuos ante la Ley: “la vagancia” en la Constitución de Cádiz”, en *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, Volúmen I, N°especial (2009), pp.51-71.

Martínez Martínez Manuel, “La redada y el proyecto de “exterminio” del Pueblo Gitano en el Antiguo Reino de Valencia” en *Revista trimestral de investigación gitana*, nº111 (2020), pp. 23-44.

Martínez Martínez, Manuel, “Clamor y rebeldía. Las mujeres gitanas durante el proyecto de exterminio de 1749”, en *Historia y Política*, N°40 (2018) pp. 25-51.

Martínez Martínez, Manuel, *Del exterminio a la ciudadanía española. Un siglo para la esperanza del pueblo gitano (1749-1843)*, 2019.  
<https://www.aecgit.org/downloads/documentos/36/del-exterminio-a-la-ciudadania-espanola-manuel-martinez-2019.pdf>

Martínez Martínez, Manuel, “Gitanos y moriscos: una relación a considerar” en *Los marginados en el mundo medieval y moderno Almería*, Instituto de Estudios Almerienses, 2000, pp.89-99.

Martínez Martínez, Manuel, “Los forzados de la escuadra de las galeras del Mediterráneo en el siglo XVIII. El caso de los gitanos” en *Revista de Historia Naval*, nº117 (2012) pp. 87-110.

Martínez Martínez, Manuel, “Los gitanos en el reinado de Felipe II (1556-1598). El fracaso de una integración”, en *Chronica Nova*, nº30, (2003-2004), pp.401-430.

Martín Sánchez, David, *Historia del pueblo gitano en España*, Madrid, Catarata, 2018.

Martín, Sebastián, “Criminalidad política y peligrosidad social en la España contemporánea (1870-1979)” en *Quaderni Fiorentini*, nº38 (2009), pp.861- 951.

Moreno Casado, José, “Los gitanos de España bajo Carlos I” en *Chronica Nova*, nº4-5 (1969) pp. 181-198.

Moreno Casado, Jose, *Los gitanos desde su penetración en España: su condición social y jurídica*, Granada, Escuela Social de Granada, 1949.

Motos Pérez, Isaac, “Lo que no se olvida” en *Anales de Historia Contemporánea*, nº25 (2009) pp. 58-74.

Pastoriza Martínez, Iván, “Construyendo la comunidad política: relaciones de pertenencia en el derecho español del siglo XIX”, en *RJUAM*, nº36 (2017) pp.337-362.

Pérez Trujillano, Rubén, “Gitanos, moros y negros ante los tribunales: colonialismo y racismo institucional durante la Segunda República (1931-1936) en *Historia Constitucional*, nº21 (200), pp. 420-472.

Petit, Carlos, *Un Código civil perfecto y bien calculado. El proyecto en la historia de la codificación*, Huelva, Dykinson, 2020.

Plötz, Robert, “De peregrinos a gitanos del siglo XV en el Camino a Santiago de Compostela. Jojanó Baró o la gran fanfarronada” en *Ad Limina*, volumen 6, nº6 (2015) pp.181-219.

Sánchez Ortega, María-Helena, “La minoría gitana en el siglo XVII: Represión, discriminación e integración”, en *Anales de Historia Contemporánea*, nº25 (2009) pp.76-90.

Sánchez Ortega, Maria-Helena, “los gitanos como galeotes en la España de los Austrias” en *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie IV, (2005-2006), pp. 87-104

San Roman, Teresa, *Vecinos gitanos*, Madrid, Akal, 1976.

Senado de España (2023). Períodos constitucionales.  
<https://www.senado.es/web/conocersenado/senadohistoria/periodosconstitucionales/index.html>

Szaszdi León-Borja, István, “Consideraciones sobre las cartas de seguro húngaras e hispanas a favor de los egipcianos” en *En la España medieval*, nº28 (2005) pp.213-227.

Várgas González, Alejandro , “La legislación sobre gitanos en la España de los Austrias” en *Historia y vida*, nº330 (1995), pp. 9-14.

Virginia, *La mujer gitana en el franquismo*.  
<https://www.aecgit.org/downloads/documentos/149/la-mujer-gitana-en-el-franquismo-virgina-r.pdf>